

	MACROPROCESO DE APOYO	CÓDIGO: AAAr113
	PROCESO GESTIÓN APOYO ACADÉMICO	VERSIÓN: 3
	DESCRIPCIÓN, AUTORIZACIÓN Y LICENCIA DEL REPOSITORIO INSTITUCIONAL	VIGENCIA: 2017-11-16
		PAGINA: 1 de 7

16-

FECHA	lunes, 7 de diciembre de 2020
--------------	-------------------------------

Señores
UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
 BIBLIOTECA
 Facatativá

UNIDAD REGIONAL	Extensión Facatativá
TIPO DE DOCUMENTO	Trabajo De Grado
FACULTAD	Ciencias Administrativas Económicas y Contables
NIVEL ACADÉMICO DE FORMACIÓN O PROCESO	Pregrado
PROGRAMA ACADÉMICO	Contaduría Pública

El Autor(Es):

APELLIDOS COMPLETOS	NOMBRES COMPLETOS	No. DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
Bernal Pérez	Jorge Alejandro	11438198
Romero Borja	Karen Tatiana	1070983867

Calle 14 Avenida 15 Barrio Berlín Facatativá – Cundinamarca
 Teléfono (091) 892 07 07 Línea Gratuita 018000976000
 www.ucundinamarca.edu.co E-mail: info@ucundinamarca.edu.co
 NIT: 890.680.062-2

*Documento controlado por el Sistema de Gestión de la Calidad
 Asegúrese que corresponde a la última versión consultando el Portal Institucional*

	MACROPROCESO DE APOYO	CÓDIGO: AAAR113
	PROCESO GESTIÓN APOYO ACADÉMICO	VERSIÓN: 3
	DESCRIPCIÓN, AUTORIZACIÓN Y LICENCIA DEL REPOSITORIO INSTITUCIONAL	VIGENCIA: 2017-11-16 PAGINA: 2 de 7

Director(Es) y/o Asesor(Es) del documento:

APELLIDOS COMPLETOS	NOMBRES COMPLETOS
Castañeda Camelo	Roció

TÍTULO DEL DOCUMENTO
Análisis de las demandas, radicadas hasta febrero del 2020, y su posible efecto tributario, contra la ley 2010 de 2019 (ley de crecimiento).

SUBTÍTULO (Aplica solo para Tesis, Artículos Científicos, Disertaciones, Objetos Virtuales de Aprendizaje)

TRABAJO PARA OPTAR AL TÍTULO DE: Aplica para Tesis/Trabajo de Grado/Pasantía Contador Público

AÑO DE EDICION DEL DOCUMENTO	NÚMERO DE PÁGINAS
07/12/2020	78 pág.

DESCRIPTORES O PALABRAS CLAVES EN ESPAÑOL E INGLÉS (Usar 6 descriptores o palabras claves)	
ESPAÑOL	INGLÉS
1. Ley de crecimiento	Law of growth
2. Principios tributarios	Tax principles
3. Progresividad tributaria	Tax progression
4. Equidad tributaria	Tax equity
5. Unidad de materia	Unit of matter
6. Autonomía territorial	Territorial autonomy



MACROPROCESO DE APOYO	CÓDIGO: AAAr113
PROCESO GESTIÓN APOYO ACADÉMICO	VERSIÓN: 3
DESCRIPCIÓN, AUTORIZACIÓN Y LICENCIA DEL REPOSITORIO INSTITUCIONAL	VIGENCIA: 2017-11-16
	PAGINA: 3 de 7

RESUMEN DEL CONTENIDO EN ESPAÑOL E INGLÉS

(Máximo 250 palabras – 1530 caracteres, aplica para resumen en español):

El objetivo principal del presente proyecto es analizar las demandas, radicadas hasta febrero del 2020, y su posible efecto tributario, contra la ley 2010 de 2019 (ley de crecimiento) con el propósito de observar si con la ley de crecimiento puede suceder lo mismo que sucedió con su antecesora ley de financiamiento (ley 1943 de 2018) declarada inexecutable por la corte constitucional. Partiendo de ese punto se realizó la descripción de la empresa y sus procesos relacionado con las tres líneas de productos más altas y de mayor rotación para la empresa.

Se realizó la identificación y clasificación de las demandas en donde se enumeró y se realizó una categorización de ellas, pero con el fin de realizar un análisis más completo se buscó determinar el impacto económico que puede traer estas demandas y por último se examinaron, ósea se estudiaron las razones, hechos, o las bases jurídicas por las que consideran, los demandantes, que se deben declarar inconstitucionales y se analizó su viabilidad.

ABSTRACT

The main objective of this project is to analyze the lawsuits, filed until February 2020, and their possible tax effect, against the 2010 law of 2019 (growth law) with the purpose of observing if the growth law can happen the same as it happened with its predecessor financing law (law 1943 of 2018) declared unenforceable by the constitutional court. Starting from that point, the description of the company and its processes related to the three highest and highest turnover product lines for the company was made.

The claims were identified and classified where they were listed and categorized, but in order to carry out a more complete analysis, we sought to determine the economic impact that these claims can bring and finally they were examined, that is, they were studied the reasons, facts, or legal bases for which the plaintiffs consider that they should be declared unconstitutional and their viability was analyzed.



MACROPROCESO DE APOYO	CÓDIGO: AAAR113
PROCESO GESTIÓN APOYO ACADÉMICO	VERSIÓN: 3
DESCRIPCIÓN, AUTORIZACIÓN Y LICENCIA DEL REPOSITORIO INSTITUCIONAL	VIGENCIA: 2017-11-16
	PAGINA: 4 de 7

AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN

Por medio del presente escrito autorizo (Autorizamos) a la Universidad de Cundinamarca para que, en desarrollo de la presente licencia de uso parcial, pueda ejercer sobre mí (nuestra) obra las atribuciones que se indican a continuación, teniendo en cuenta que, en cualquier caso, la finalidad perseguida será facilitar, difundir y promover el aprendizaje, la enseñanza y la investigación.

En consecuencia, las atribuciones de usos temporales y parciales que por virtud de la presente licencia se autoriza a la Universidad de Cundinamarca, a los usuarios de la Biblioteca de la Universidad; así como a los usuarios de las redes, bases de datos y demás sitios web con los que la Universidad tenga perfeccionado una alianza, son: Marque con una "X":

AUTORIZO (AUTORIZAMOS)	SI	NO
1. La reproducción por cualquier formato conocido o por conocer.	X	
2. La comunicación pública por cualquier procedimiento o medio físico o electrónico, así como su puesta a disposición en Internet.	X	
3. La inclusión en bases de datos y en sitios web sean éstos onerosos o gratuitos, existiendo con ellos previa alianza perfeccionada con la Universidad de Cundinamarca para efectos de satisfacer los fines previstos. En este evento, tales sitios y sus usuarios tendrán las mismas facultades que las aquí concedidas con las mismas limitaciones y condiciones.	X	
4. La inclusión en el Repositorio Institucional.	X	

De acuerdo con la naturaleza del uso concedido, la presente licencia parcial se otorga a título gratuito por el máximo tiempo legal colombiano, con el propósito de que en dicho lapso mi (nuestra) obra sea explotada en las condiciones aquí estipuladas y para los fines indicados, respetando siempre la titularidad de los derechos patrimoniales y morales correspondientes, de acuerdo con los usos honrados, de manera proporcional y justificada a la finalidad perseguida, sin ánimo de lucro ni de comercialización.

Para el caso de las Tesis, Trabajo de Grado o Pasantía, de manera complementaria, garantizo(garantizamos) en mi(nuestra) calidad de estudiante(s) y por ende autor(es) exclusivo(s), que la Tesis, Trabajo de Grado o Pasantía en cuestión, es producto de mi(nuestra) plena autoría, de mi(nuestro) esfuerzo personal intelectual, como consecuencia de mi(nuestra) creación original particular y, por tanto, soy(somos) el(los) único(s) titular(es) de la misma. Además, aseguro (aseguramos) que no contiene citas, ni transcripciones de otras obras protegidas, por fuera de los límites



MACROPROCESO DE APOYO	CÓDIGO: AAAr113
PROCESO GESTIÓN APOYO ACADÉMICO	VERSIÓN: 3
DESCRIPCIÓN, AUTORIZACIÓN Y LICENCIA DEL REPOSITORIO INSTITUCIONAL	VIGENCIA: 2017-11-16
	PAGINA: 5 de 7

autorizados por la ley, según los usos honrados, y en proporción a los fines previstos; ni tampoco contempla declaraciones difamatorias contra terceros; respetando el derecho a la imagen, intimidad, buen nombre y demás derechos constitucionales. Adicionalmente, manifiesto (manifestamos) que no se incluyeron expresiones contrarias al orden público ni a las buenas costumbres. En consecuencia, la responsabilidad directa en la elaboración, presentación, investigación y, en general, contenidos de la Tesis o Trabajo de Grado es de mí (nuestra) competencia exclusiva, eximiendo de toda responsabilidad a la Universidad de Cundinamarca por tales aspectos.

Sin perjuicio de los usos y atribuciones otorgadas en virtud de este documento, continuaré (continuaremos) conservando los correspondientes derechos patrimoniales sin modificación o restricción alguna, puesto que, de acuerdo con la legislación colombiana aplicable, el presente es un acuerdo jurídico que en ningún caso conlleva la enajenación de los derechos patrimoniales derivados del régimen del Derecho de Autor.

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 23 de 1982 y el artículo 11 de la Decisión Andina 351 de 1993, “*Los derechos morales sobre el trabajo son propiedad de los autores*”, los cuales son irrenunciables, imprescriptibles, inembargables e inalienables. En consecuencia, la Universidad de Cundinamarca está en la obligación de RESPETARLOS Y HACERLOS RESPETAR, para lo cual tomará las medidas correspondientes para garantizar su observancia.

NOTA: (Para Tesis, Trabajo de Grado o Pasantía):

Información Confidencial:

Esta Tesis, Trabajo de Grado o Pasantía, contiene información privilegiada, estratégica, secreta, confidencial y demás similar, o hace parte de la investigación que se adelanta y cuyos resultados finales no se han publicado. **SI ___ NO _X_.**

En caso afirmativo expresamente indicaré (indicaremos), en carta adjunta tal situación con el fin de que se mantenga la restricción de acceso.

LICENCIA DE PUBLICACIÓN

Como titular(es) del derecho de autor, conferimos a la Universidad de Cundinamarca una licencia no exclusiva, limitada y gratuita sobre la obra que se integrará en el Repositorio Institucional, que se ajusta a las siguientes características:

a) Estará vigente a partir de la fecha de inclusión en el repositorio, por un plazo de 5 años, que serán prorrogables indefinidamente por el tiempo que dure el derecho patrimonial del autor. El autor podrá dar por terminada la licencia solicitándolo a la



MACROPROCESO DE APOYO	CÓDIGO: AAAr113
PROCESO GESTIÓN APOYO ACADÉMICO	VERSIÓN: 3
DESCRIPCIÓN, AUTORIZACIÓN Y LICENCIA DEL REPOSITORIO INSTITUCIONAL	VIGENCIA: 2017-11-16
	PAGINA: 6 de 7

Universidad por escrito. (Para el caso de los Recursos Educativos Digitales, la Licencia de Publicación será permanente).

b) Autoriza a la Universidad de Cundinamarca a publicar la obra en formato y/o soporte digital, conociendo que, dado que se publica en Internet, por este hecho circula con un alcance mundial.

c) Los titulares aceptan que la autorización se hace a título gratuito, por lo tanto, renuncian a recibir beneficio alguno por la publicación, distribución, comunicación pública y cualquier otro uso que se haga en los términos de la presente licencia y de la licencia de uso con que se publica.

d) El(Los) Autor(es), garantizo(amos) que el documento en cuestión, es producto de mi(nuestra) plena autoría, de mi(nuestro) esfuerzo personal intelectual, como consecuencia de mi (nuestra) creación original particular y, por tanto, soy(somos) el(los) único(s) titular(es) de la misma. Además, aseguro(aseguramos) que no contiene citas, ni transcripciones de otras obras protegidas, por fuera de los límites autorizados por la ley, según los usos honrados, y en proporción a los fines previstos; ni tampoco contempla declaraciones difamatorias contra terceros; respetando el derecho a la imagen, intimidad, buen nombre y demás derechos constitucionales. Adicionalmente, manifiesto (manifestamos) que no se incluyeron expresiones contrarias al orden público ni a las buenas costumbres. En consecuencia, la responsabilidad directa en la elaboración, presentación, investigación y, en general, contenidos es de mí (nuestro) competencia exclusiva, eximiendo de toda responsabilidad a la Universidad de Cundinamarca por tales aspectos.

e) En todo caso la Universidad de Cundinamarca se compromete a indicar siempre la autoría incluyendo el nombre del autor y la fecha de publicación.

f) Los titulares autorizan a la Universidad para incluir la obra en los índices y buscadores que estimen necesarios para promover su difusión.

g) Los titulares aceptan que la Universidad de Cundinamarca pueda convertir el documento a cualquier medio o formato para propósitos de preservación digital.

h) Los titulares autorizan que la obra sea puesta a disposición del público en los términos autorizados en los literales anteriores bajo los límites definidos por la universidad en el “Manual del Repositorio Institucional AAAM003”

i) Para el caso de los Recursos Educativos Digitales producidos por la Oficina de Educación Virtual, sus contenidos de publicación se rigen bajo la Licencia Creative Commons: Atribución- No comercial- Compartir Igual.





j) Para el caso de los Artículos Científicos y Revistas, sus contenidos se rigen bajo la Licencia Creative Commons Atribución- No comercial- Sin derivar.



Nota:

Si el documento se basa en un trabajo que ha sido patrocinado o apoyado por una entidad, con excepción de Universidad de Cundinamarca, los autores garantizan que se ha cumplido con los derechos y obligaciones requeridos por el respectivo contrato o acuerdo.

La obra que se integrará en el Repositorio Institucional, está en el(los) siguiente(s) archivo(s).

Nombre completo del Archivo Incluida su Extensión (Ej. PerezJuan2017.pdf)	Tipo de documento (ej. Texto, imagen, video, etc.)
1. Análisis de las demandas, radicadas hasta febrero del 2020, y su posible efecto tributario, contra la ley 2010 de 2019 (ley de crecimiento).pdf	Texto
2.	
3.	
4.	

En constancia de lo anterior, Firmo (amos) el presente documento:

APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	FIRMA (autógrafa)
Bernal Pérez Jorge Alejandro	
Romero Borja Karen Tatiana	

21.1-51-20

**ANÁLISIS DE LAS DEMANDAS, RADICADAS HASTA FEBRERO DEL 2020, Y
SU POSIBLE EFECTO TRIBUTARIO, CONTRA LA LEY 2010 DE 2019 (LEY DE
CRECIMIENTO).**

**BERNAL PEREZ JORGE ALEJANDRO
ROMERO BORJA KAREN TATIANA**

**UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS, ECONÓMICAS Y CONTABLES
CONTADURÍA PÚBLICA
FACATATIVA
2020**

**ANÁLISIS DE LAS DEMANDAS, RADICADAS HASTA FEBRERO DEL 2020, Y
SU POSIBLE EFECTO TRIBUTARIO, CONTRA LA LEY 2010 DE 2019 (LEY DE
CRECIMIENTO).**

**BERNAL PEREZ JORGE ALEJANDRO
ROMERO BORJA KAREN TATIANA**

**TRABAJO DE GRADO MONOGRAFICO PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE
CONTADOR PÚBLICO**

**DIRECTORA: ROCIO CASTAÑEDA CAMELO
CONTADORA PÚBLICA**

**UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS, ECONÓMICAS Y CONTABLES
CONTADURÍA PÚBLICA
FACATATIVÁ
2020**

Nota de aceptación

Firma del asesor

Firma del jurado

Firma del jurado

Facatativá, 2 noviembre de 2020

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar, agradecemos a dios quien nos ha dado la vida y la salud para realizar todos nuestros proyectos, nos permite seguir creciendo día a día y nos acompaña en el camino.

En segundo lugar, a nuestras familias que fueron nuestro sustento y apoyo durante nuestro proceso de aprendizaje.

Finalmente, a nuestra alma mater que nos brindó la oportunidad de emprender esta nueva meta de conocimiento y desarrollo profesional, en especial a nuestra directora de monografía y a todos los docentes que contribuyeron para la realización de este trabajo.

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.....	9
1. TÍTULO.....	10
2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	11
2.1. Formulación del problema de investigación.....	11
2.2. Sistematización del problema de investigación.....	11
3. JUSTIFICACIÓN.....	12
4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	13
4.1. Objetivo general.....	13
4.2. Objetivos específicos.....	13
5. LIMITACION DE LA INVESTIGACIÓN.....	14
6. MARCO DE REFERENCIA	15
6.1. Marco teórico.....	15
6.1.1. <i>Tributos e impuestos</i>	15
6.1.2. <i>Principios tributarios en Colombia</i>	15
6.1.3. <i>Principio de legalidad tributaria</i>	16
6.1.4. <i>Principios de equidad</i>	16
6.1.5. <i>Principio de eficiencia</i>	16
6.1.6. <i>Principio de progresividad</i>	17
6.1.7. <i>Principio de igualdad tributaria</i>	17
6.1.8. <i>Principio de irretroactividad</i>	18
6.1.9. <i>Principio de capacidad contributiva</i>	18
6.1.10 <i>Principio de generalidad</i>	18
6.1.11 <i>Principio de autonomía territorial</i>	19
6.1.12 <i>Principio de justicia</i>	19
6.2. Marco histórico.....	19
6.3. Marco legal.....	21

7.	DISEÑO METODOLÓGICO.....	28
7.1.	Tipo y enfoque de investigación.....	28
7.2.	Línea de investigación.....	28
7.3.	Método de investigación.....	28
7.4.	Estrategias de recolección de información.....	29
7.4.1.	<i>Fuentes de información</i>	29
7.4.2.	<i>Instrumentos</i>	30
8.	ENUMERACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LAS DEMANDAS.....	32
9.	POSIBLES EFECTOS TRIBUTARIOS DE LAS DEMANDAS.....	40
9.1.	Efectos de las demandas por vicios de forma.....	40
9.2.	Efectos de la demanda 13669.....	40
9.3.	Efectos de la demanda 13663.....	41
9.4.	Efectos de la demanda 13649.....	44
9.5.	Efectos de la demanda 13654.....	44
9.6.	Efectos de la demanda 13675.....	46
9.7.	Efectos de la demanda 13648.....	47
10.	ANÁLISIS DE LA DEMANDAS.....	49
10.1.	Análisis de la demanda 13669.....	49
10.2.	Análisis de la demanda 13654.....	53
10.3.	Análisis de la demanda 13663.....	55
10.4.	Análisis de la demanda 13649.....	58
10.5.	Análisis de la demanda 13648.....	63
10.6.	Análisis de la demanda 13675.....	68
	CONCLUSIONES.....	71
	BIBLIOGRAFÍA.....	72

TABLA DE CONTENIDO DE TABLAS

TABLA 1 Tarifa de renta para las personas naturales.....	22
TABLA 2 Régimen contributivo a cargo de los pensionados años 2020 y 2021...	26
TABLA 3 Régimen contributivo a cargo de los pensionados año 2022.....	27
TABLA 4 Demandas presentadas a la ley 2010 de 2019 a febrero del 2020.....	31
TABLA 5 Artículos demandados ley de crecimiento económico a febrero 2020...	36
TABLA 6 Presupuesto de quinquenio auditoría general de la república.....	40
TABLA 7 Estadística del impuesto de patrimonio y riqueza 2010-2019.....	41
TABLA 8 Recaudo estimado derivado de la reforma tributaria.....	41
TABLA 9 Recaudo estimado medidas contempladas proyecto ley 070 de 2020...	42
TABLA 10 Pensionados en Colombia por salarios mínimos.....	44
TABLA 11 Recaudo estimado derivado de la reforma tributaria.....	45
TABLA 12 Propuesta de tarifa de renta en personas jurídicas.....	46

TABLA DE CONTENIDO DE GRAFICOS

Gráfico 1 Demandas 13652 y 13664.....	32
Gráfico 2 Demandas 13649 Y 13648	33
Gráfico 3 Demandas 13654 y 13259.....	34
Gráfico 4 Demandas 13669 y 13675.....	35
Gráfico 5 Principios Constitucionales Demandados.....	37

INTRODUCCIÓN

Colombia se ha caracterizado por ser un país en donde constantemente se cambian las reglas de juego en la forma de tributar, es así como durante los últimos 20 años se han aprobado 11 reformas tributarias, un promedio de una reforma cada 21 meses.

Dentro de este contexto, la actual ley de crecimiento (Ley 2010 de 2019) surge como una medida de emergencia ante la insólita declaración de inexecutable de, su antecesora, la ley de financiamiento (Ley 1943 de 2018) por parte de la corte constitucional, debido a vicios de forma en su aprobación. Según la corte “se concluyó que el vicio evidenciado es insubsanable, porque no se llevó a cabo una de las etapas estructurales del proceso legislativo, como es el debate en la plenaria de la Cámara de Representantes”¹.

Según analistas económicos “la nueva reforma es una apuesta fuerte y arriesgada del Gobierno por el crecimiento y el empleo del país”². Aunque por ahora no coinciden las cuentas de recaudo del ministro de Hacienda y las de reconocidos centros de pensamiento económico.

Solamente dos meses después de haber sido aprobada la nueva ley de crecimiento (Ley 2010 de 2019) ya se han presentado una serie de demandas con las que se pretende anular varios artículos que la conforman o declarar toda esta ley inexecutable.

De esta manera la ley de crecimiento (Ley 2010 de 2019) puede sufrir el mismo revés de su antecesora y de esta manera generar un limbo político, social y económico, nunca visto en nuestro país, además de acarrear una serie de consecuencias negativas en múltiples aspectos.

¹ COLOMBIA CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-481/19. (16, octubre, 2019). M.P. Alejandro Linares Cantillo [en línea]. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-481-19.htm>

²SEMANA. Corte Constitucional tumbó la Ley de Financiamiento. (16, octubre, 2019). [en línea]. Recuperado de <https://www.semana.com/nacion/articulo/corte-constitucional-tumbo-la-ley-de-financiamiento/636306>

1. TÍTULO

Análisis de las demandas, radicadas hasta febrero del 2020, y su posible efecto tributario, en contra de la ley 2010 de 2019 (ley de crecimiento).

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Formulación del problema de investigación

¿Qué viabilidad y consecuencias tienen las demandas presentadas, hasta febrero del 2020, en contra de la ley de crecimiento (Ley 2010 de 2019)?

2.2. Sistematización del problema de investigación

- ¿Cuáles son y cómo se pueden clasificar los principios y artículos demandados, hasta febrero del 2020, en contra de la ley de crecimiento (2010 del 2019)?
- ¿Qué efecto tendría la inexecutable de los artículos demandados, hasta febrero del 2020, a la ley de crecimiento (2010 del 2019)?
- ¿Qué argumentan las demandas, que, hasta febrero de 2020, presenta la ley de crecimiento (2010 de 2019)?

2. JUSTIFICACION

Las constantes transformaciones en la regulación contable y tributaria obligan a los contadores públicos a estar actualizados y de esta manera poder ser competentes con los requerimientos que se le exijan.

En materia tributaria no es suficiente solamente estar al tanto de los constantes cambios en la respectiva legislación, sino que el papel del contador público debe apuntar hacia lo que se ha denominado la planeación tributaria que, en pocas palabras, va ligado a términos como optimización, proyección y organización.

En busca de encontrar esas estrategias que permita anticiparse a las variaciones tributarias y de esta manera minimizar el impacto que pueda tener los cambios tributarios en las distintas empresas, se requiere que los contadores públicos aborden estudios de las leyes emitidas y de sus posibles modificaciones.

Estos estudios deben ser generados no solo por las agremiaciones existentes o los contadores titulados, sino que debe surgir desde la academia misma como parte integral de la formación contable.

Analizar las demandas y sus posible efecto tributario que, hasta febrero del 2020 presenta la recién aprobada ley de crecimiento (Ley 2010 de 2019) contribuye, de esta manera, a todo el gremio de los contadores y se convierte no solo en una herramienta indispensable, para el contador público actual, sino que puede y debe servir como base para estudios y análisis posteriores, que apunten hacia el desarrollo de reformas tributarias que obedezcan no solo a los intereses del gobierno de turno sino a una verdadera reforma estructural.

3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Objetivo general

- Analizar las demandas y su efecto tributario que, hasta febrero del 2020 presenta la ley 2010 de 2019 (Ley de crecimiento).

3.2. Objetivos específicos

- Identificar y clasificar las demandas que, a febrero de 2020, presenta la ley de crecimiento (2010 del 2019).
- Determinar el efecto tributario que podría tener la inexecutable de los artículos demandados, a febrero del 2020, la ley de crecimiento (2010 de 2019).
- Estudiar las pretensiones y principios tributarios que se encuentran involucrados en las demandas, que, a febrero del 2020, tiene la ley de crecimiento (2010 del 2019).

4. LIMITACION DE LA INVESTIGACIÓN

Esta monografía no posee limitación alguna en cuanto a acceso a la información primaria se refiere ya que tanto la ley de crecimiento (2010 de 2019) como las demandas presentadas son de carácter público.

En cuanto al tiempo es preciso determinar que las demandas a analizar serán solamente las presentadas hasta, el último día, de febrero del año 2020, de tal forma que cualquier demanda que se presente posterior a esta fecha y durante el transcurso del desarrollo investigativo no será tenida en cuenta.

En lo referente a los resultados de esta investigación se debe aclarar que este trabajo no podrá llegar a concluir una respuesta específica al problema de investigación que, en definitiva, sería la declaración o no de inexecutable de algún artículo o de la ley de crecimiento en general, porque estas decisiones corresponden es a la corte constitucional. Sin embargo, si conseguirá generar un espacio de reflexión al respecto.

Otra limitante de esta monografía es que, durante su desarrollo, la corte constitucional se pronuncie al respecto frente a alguna de las demandas a analizar.

5. MARCO DE REFERENCIA

5.1. Marco Teórico

5.1.1. *Tributos e impuestos*

El tributo ha sido definido de diversas maneras de acuerdo con diferentes criterios. Moya Millán (2006)³, lo define como “las prestaciones obligatorias comúnmente en dinero, exigidos por el Estado en virtud de su poder de imperio a las personas que se encuentran sometidas al ámbito especial de una ley, con la finalidad de cubrir los gastos públicos” (p. 83) Esto implica que los tributos representan una obligación dineraria a la que se encuentran sometidos los ciudadanos, que permite al Estado obtener ingresos que serán gastados en la prestación de los servicios públicos.

En Colombia se consideran impuestos a todos los tributos emitidos por el poder ejecutivo, los cuales deben ser sometidos a consideración del congreso nacional para su aprobación, reglamentación e implementación en todo el país. El ente administrador es la DIAN, que se encarga de dar cumplimiento al objetivo de dichos tributos. Dichos ingresos se conocen como ingresos Fiscales, cuya finalidad es la de financiar los servicios que provee el sector público y servir como instrumento de Política Fiscal. Los impuestos son pagados por personas naturales y empresas al Estado Colombiano que poseen dicha responsabilidad.

5.1.2. *Principios tributarios en Colombia*

Como marco general para el sistema tributario la constitución colombiana alude, más o menos expresamente, una serie de valores o principios indispensables en la generación de los diferentes tributos y como marco general para el sistema tributario, la intérprete suprema de estos principios, en Colombia, es la corte constitucional.

Estos valores constitucionales regulan el acceso de todas las personas en igualdad de condiciones a los servicios básicos, para obtener estos servicios debe existir una relación de solidaridad entre el ciudadano y el Estado, derivándose, de esta manera, unos principios fundamentales que regulan el sistema tributario como son la legalidad, igualdad, equidad, eficiencia, progresividad, irretroactividad, generalidad y capacidad contributiva, contenidos en los artículos 13, 58, 338, y 363 de nuestra constitución política.

³ MOYA Millan, E. Derecho tributario municipal. Caracas: Mobiliarios. 2006, p 83.

5.1.3. Principio de legalidad tributaria

Este principio está concebido bajo un aforismo penal muy antiguo que contempla que “no hay tributo sin ley que lo establezca”⁴, lo que quiere decir que todo tributo debe estar contemplado expresamente por una ley, con el fin de generar seguridad jurídica al contribuyente, y que el Congreso, por mandato Constitucional (artículo 150 núm. 12 y 338 C. P.) está facultado para crear, modificar, suprimir o aumentar los tributos.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-776 del 2003, aduce que “[...] el Congreso de la República goza de la más amplia discrecionalidad, desde luego siempre que la aplique razonablemente y sujeto a la Constitución, tanto para crear como para modificar, aumentar, disminuir y suprimir tributos”

6.1.4. Principio de equidad

El principio de equidad tributaria busca hacer equitativa la carga tributaria entre todos los obligados en relación con la capacidad contributiva, buscando diversificar la diferencia entre los aportantes⁵.

6.1.5. Principio de eficiencia

El principio de eficiencia radica en el mecanismo que emplea el Estado colombiano para lograr un mayor recaudo, sin desmejorar la condición de vida de sus habitantes, y a ello hacen referencia las Sentencias C-419 de 1995⁶ y C-261 del 2002⁷ en las que se considera el principio de eficiencia como:

[...] recurso técnico del sistema tributario dirigido a lograr el mayor recaudo de tributos con un menor costo de operación; pero de otro lado, se valora como principio tributario que guía al legislador para conseguir que la imposición acarree el menor costo social para el contribuyente en el cumplimiento de su deber fiscal (gastos para llevar a cabo el pago del tributo).

⁴ VALDÉS Costa Ramón. Instituciones de derecho tributario. Lexis Nexis: Depalma. 2004. Pág. 121.

⁵ BRAVO Arteaga Juan Rafael. Derecho tributario: escritos y reflexiones: Bogotá. Universidad del Rosario. 2008. p.156

⁶ COLOMBIA CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-419 de 1995. (21, septiembre, 1995). M.P. Antonio Barrera Carbonell [en línea]. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-419-95.htm>

⁷ COLOMBIA CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-261 del 2002. (16, abril, 2002). M.P. Clara Inés Vargas Hernández [en línea]. Disponible en <https://www.corteconstitucionalonstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-261-02.htm>

6.1.6. Principio de progresividad

Respecto al principio de progresividad, la Corte constitucional, en Sentencia C-173 del 2010 ha manifestado que:

[...] hace referencia al reparto de la carga tributaria entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de la que disponen, es decir, es un criterio de análisis de la proporción del aporte total de cada contribuyente en relación con su capacidad contributiva. En este orden de ideas, es neutro el sistema que conserva las diferencias relativas entre los aportantes de mayor y de menor capacidad contributiva; es progresivo el que las reduce; y es regresivo el que las aumenta.⁸

6.1.7. Principio de igualdad tributaria

Este principio considera la diferencia social que existe entre los habitantes del estado colombiano; busca poner un límite al poder del estado y así evitar arbitrariedades, resulta ser un complemento de la capacidad económica que tienen los ciudadanos para contribuir con el estado, está ligado a los principios y valores en que debe caminar el estado con el fin de evidenciar la justicia del bien común, asimismo, como la base jurídica de la contribución a los fines del Estado.⁹

Para Juan Martin Queralt, desde el punto de vista tributario, el principio de igualdad

[...] se traduce en forma de capacidad contributiva, en el sentido de que situaciones económicamente iguales sean tratadas de la misma manera, puesto que la capacidad económica que se pone de relieve es la misma, sin embargo, ello no significa que el principio de igualdad tributaria agote el contenido con el de capacidad económica, entre otros motivos porque, las discriminaciones no son arbitrarias cuando se establecen en función de un criterio amparado por el ordenamiento, aun cuando pertenezca a otra rama jurídica.¹⁰

⁸ COLOMBIA CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-173 del 2010. (10, marzo, 2010) M.P. Clara Inés Vargas H: abril 16 del 2010 [en línea]. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-173-10.htm>

⁹ CRUZ de Quiñónez I. Lecciones de derecho tributario inspiradas por un maestro. Tomo I. Liber Amicorum en homenaje a don Eusebio González García: Bogotá. Universidad del Rosario. 2010, p.162.

¹⁰ QUERALT, Juan Martín, LOZANO Serrano Carmelo & POVEDA Blanco Francisco. Derecho tributario. Thomson Reuters Aranzadi. 2011, p. 58.

6.1.8. Principio de irretroactividad

Un principio elemental que rige la aplicación de cualquier ley es su irretroactividad, cuyo significado es que la ley no debe tener efectos hacia atrás en el tiempo; sus efectos sólo operan después de la fecha de su promulgación.

La retroactividad de la ley está íntimamente ligada con su aplicación en el tiempo, pues una ley no puede tener efectos hacia el pasado, El artículo 338 de la constitución política de Colombia prohíbe que se aumenten las cargas al contribuyente, modificando las regulaciones en relación con periodos vencidos o en curso. La razón de esta prohibición se fundamenta en que el Estado no puede modificar la tributación con efectos retroactivos, con perjuicio de los contribuyentes.

6.1.9. Principio de capacidad contributiva

Este principio destaca la importancia en la justicia del sistema tributario que, dentro de un Estado social de derecho, tienen las personas que no poseen la capacidad económica y por lo tanto deben ser protegidas sin discriminación alguna, tratadas con dignidad y respeto sin imponerles cargas tributarias que no puedan cumplir¹¹.

Según Mario Augusto Saccone, la capacidad contributiva adquiere una significación:

1) En el jurídico positivo, donde expresa que un sujeto es titular de derechos y obligaciones con arreglo a la normativa tributaria vigente, 2) en el ético económico, donde se designa la aptitud económica del sujeto para soportar, o ser destinatario del impuesto y 3) en el técnico económico, esto es, los principios, reglas, procedimientos y categorías relativas a la operatividad, o eficacia recaudatoria de los impuestos.

6.1.10. Principio de generalidad

Este principio consagra que, si una determinada persona se encuentra inmersa en una situación que lo obliga a contribuir, debe hacerlo sin importar la raza, sexo o religión. No se trata de obligar a todos a cancelar el tributo sino de disciplinar a aquellos que deben realizarlo y tienen la capacidad económica para hacerlo.

El límite de la generalidad está establecido por las exenciones que se hacen a un determinado grupo de la población, ya sea por su estado de vulnerabilidad o porque

¹¹ PALADO Taboada, Carlos. Apogeo y crisis del Principio de capacidad contributiva. Estudios homenaje al maestro Federico de Casto. Vol. II. 1976, p. 377-462. "Este principio no es conceptuado por toda la doctrina como el principal reflejo de la justicia tributaria, ni tampoco ha sido así a lo largo de la historia. Esta posición contraria ha sido mantenida".

ellos representan un interés social y económico de la nación, como por ejemplo los centros de caridad, centros culturales, etcétera

6.1.11. Principio de autonomía territorial

Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales.

6.1.12. Principio de justicia

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adopte medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

6.2. Marco histórico

Tomando los trabajos de Moreno (2019)¹², Osorio (2016)¹³ y Riofrío & Sinisterra (2012)¹⁴ se busca contextualizar el actual sistema tributario colombiano

¹² MORENO, G. Desarrollo del marco conceptual de la obligación tributaria y antecedentes en el derecho colombiano. Trabajo de Monografía. Universidad de Ciencias Aplicadas y Ambientales U.D.C.A. 2019. Recuperado de: <https://repository.udca.edu.co/bitstream/11158/1364/1/DESARROLLO%20DEL%20MARCO%20CONCEPTUAL%20DE%20LA%20OBLIGACION%20TRIBUTARIA%2028GUSTAVO%20MORENO%29.pdf>.

¹³ OSORIO, M. El derecho tributario moderno colombiano desde una perspectiva económica: Análisis histórico desde el siglo XVIII hasta la actualidad, en lo pertinente a lo favorable o anacrónico y desfavorable al modelo económico actual. Tesis de Grado. Universidad de Manizales. 2016. Recuperado de: [14Thhttp://ridum.umanizales.edu.co:8080/xmlui/handle/6789/292714T](http://ridum.umanizales.edu.co:8080/xmlui/handle/6789/292714T)

¹⁴ RIOFRÍO & SINISTERRA. Historia de las reformas tributarias aprobadas en Colombia entre los años 2000 y 2009. Proyecto de investigación presentado como requisito para optar al título de Contador público. Buenaventura: Universidad del Valle. 2012.

Mediante un recorrido de las distintas intervenciones que ha tenido el sistema tributario desde el año 2000 hasta la fecha. Entonces:

En el año 2000 el Congreso aprobó la Ley 633 orientada a continuar el fortalecimiento del sector financiero y la simplificación del sistema tributario, para ello aumentaron el impuesto a los movimientos financieros mediante la permanencia del gravamen al movimiento financiero del 3 x100, la tarifa de IVA con una tarifa general del 16% y el gravamen a nuevos productos como el transporte aéreo internacional, transporte público, cigarrillos y tabacos. Respecto al impuesto de renta se crea la renta presuntiva sobre el patrimonio líquido. Esta reforma obtuvo un impacto del 1,08% sobre el PIB.

En 2002 se promulga la Ley 788 del 2002 que consagra nuevas actividades generadoras de rentas exentas y descuentos tributarios vinculados a sectores de interés para el desarrollo económico y social del país. El régimen tributario aplicable a las rentas de trabajo se hace más gravoso. De tal forma que en renta se crea una sobretasa del 10% en 2003 y 5 % en el 2004. Mientras que en el IVA se amplió la base, aumento la tarifa del 10% al 16% para algunos productos, mientras que para la telefonía celular se crea la tarifa del 20%. Con esta reforma se logró sobre el PIB un impacto del 0,8 %.

En 2003 se aprueba Ley 863 con el fin de superar la crisis económica y disminuir el déficit fiscal, de tal forma que en el impuesto de renta se mantiene la sobretasa del 10% (2004- 2006) se crea la deducción por inversión del 30%. En cuanto al impuesto del IVA algunos bienes excluidos pasan a ser gravados al 7%. Además, se aumenta el gravamen al movimiento financiero al 4X1000 (2004- 2007) y se crea el impuesto al patrimonio (2004-2006) con una tarifa del 0,3% sobre el patrimonio mayor a tres mil millones. Esta intervención logró un impacto del 1,7% del PIB.

Durante el año 2006 se aprobó la ley 1111 que se caracterizó por en el impuesto de renta eliminar la sobretasa a partir del 2007, reducir la tarifa de renta a personas jurídicas al 34% en 2007 y 33% en 2008, aumentar del 30% al 40% la deducción por inversión. En lo referente al impuesto del IVA algunos bienes pasaron del 10% al 16%. Mientras que el impuesto al patrimonio a partir de 2007 aumento la tarifa al 1.2% del patrimonio mayor de \$3000 millones. El impacto de esta ley fue de -0.4% en el PIB.

En 2009 se aprueba la Ley 1370, mediante la cual se incrementa al 2,4% el impuesto al patrimonio para el año 2011 y se modifican algunos aspectos del impuesto de renta, como la disminución de deducciones del 40% al 30% para las inversiones en activos fijos productivos. En 0.38% se estimó el impacto de esta reforma en el PIB.

En el 2010, se profiere la Ley 1430 cuyo principal objetivo era el establecimiento normativo de control por parte de la DIAN para así cerrar focos de evasión. Mientras que también planteo en el impuesto de renta la eliminación de la deducción por inversión; también diseño la eliminación progresiva del gravamen al movimiento financiero el cual desaparecería en el 2008, reformó el régimen arancelario y eliminó la sobretasa del 20% al consumo de energía eléctrica del sector industrial. El impacto de esta reforma sobre el PIB fue del 1,0%.

En el año 2012 es proferida la Ley 1607, mediante la cual se crea el impuesto nacional al consumo e introduce como elementos nuevos: los dividiendo a las Personas Naturales en empleados y trabajadores, se crea el IMAN (impuesto mínimo alternativo), el IMAS (impuesto alternativo simple), el CREE (impuesto para la equidad). En cuanto al impuesto del IVA excluyó algunos bienes y crea la tarifa del 5% para otros a la vez que modifica el IVA con la creación de varios impuestos descontables en casos como la adquisición de bienes o el pagado en importaciones.

El 23 de diciembre de 2014 se profiere la Ley 1739, publicada en el Diario Oficial 49.374 de la misma fecha, la cual tiene como hecho generador la posesión de riqueza.

En 2016 se promulga la Ley 1819 que contempla cambios estructurales al sistema tributario, el aumento del IVA y penalización a los evasores.

El 28 de diciembre del año 2018 se promulgó la ley 1943, llamada ley de financiamiento, que creó, entre otras disposiciones, el impuesto al patrimonio, IVA plurifásico para bebidas azucaradas, sobretasa en renta para entidades financieras, Régimen simple de tributación, realizó cambios en las tarifas de impuesto de renta para personas naturales y jurídicas, así como nuevos beneficios tributarios para las megainversiones. Esta ley fue declarada inexecutable por vicios de forma y mantuvo su vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2019.

6.3. Marco legal

La ley 2010 de 2019¹⁵

La ley de crecimiento establece normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la

¹⁵ COLOMBIA CONGRESO DE A REPUBLICA. Ley 2010 del 2019. Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones. Bogotá DC. (27, diciembre, 2019). [en línea]. Disponible en http://secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2010_2019.html#:~:text=Por%20medio%20de%20la%20cual,2018%20y%20se%20dictan%20otras

progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones.

Algunos de sus artículos que reforman el estatuto tributario son:

Artículo 34 ¹⁶el cual modifica el artículo 241¹⁷ del estatuto tributario en el que se implementa la tarifa que deben pagar las personas naturales residentes y asignaciones y donaciones modales.

Aseverado literalmente que el impuesto sobre la renta de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes residentes en el país, y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, se determinará de acuerdo con la siguiente tabla:

TABLA 1. TARIFA PARA LAS PERSONAS NATURALES RESIDENTES Y ASIGNACIONES Y DONACIONES MODALES.

Rangos en UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
0	1090	0%	0
>1090	1700	19%	(Base Gravable en UVT menos 1090 UVT) x 19%
>1700	4100	28%	(Base Gravable en UVT menos 1700 UVT) x 28%+ 116 UVT
>4100	8670	33%	(Base Gravable en UVT menos 4100 UVT) x 33%+ 788 UVT
>8670	18970	35%	(Base Gravable en UVT menos 8670 UVT) x 35%+2296 UVT
>18970	31000	37%	(Base Gravable en UVT menos 18970 UVT) x 37%+5901 UVT
>31000	En Adelante	39%	(Base Gravable en UVT menos 31000 UVT) x 39%+10352 UVT

Fuente: Artículo 34 ley 2010 2019

Disponible en http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2010_2019.html

¹⁶ Ibid. artículo 34

¹⁷ COLOMBIA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Decreto 624 de 1989, Estatuto tributario. (30, marzo, 1989) por el cual se expide el estatuto tributario de los impuestos administrados por la dirección general de impuestos nacionales. [en línea] Disponible en http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/estatuto_tributario.html

Artículo 46.¹⁸ El cual modifica el artículo 296-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 296-2¹⁹. Tarifa y destinación. La tarifa del impuesto al patrimonio es del 1% por cada año, del total de la base gravable establecida, de conformidad con el artículo 295-2 de este Estatuto.

Con el fin de contribuir al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, el setenta y cinco (75%) del recaudo por concepto del impuesto al patrimonio se destinará a la financiación de inversiones en el sector agropecuario.

Artículo 74 de la ley 2010 de 2019 sustituye, por completo, el libro octavo del estatuto tributario impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - simple para la formalización y la generación de empleo. De esta manera desde el artículo 904 al 916 se crean las pautas para pertenecer a este régimen y las condiciones en que se operan en él.

El artículo 75 y 76²⁰ adicionan el artículo 235-3 y 235-4 al Estatuto Tributario, los cuales explica las distintas excepciones tributarias y parámetros que tendrán las denominadas Mega-inversiones. A partir del 1° de enero de 2020, que cubre a los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que realicen nuevas inversiones dentro del territorio nacional con valor igual o superior a treinta millones (30.000.000) UVT en cualquier actividad industrial, comercial y/o de servicios y generen al menos cuatrocientos (400) nuevos empleos directos asociados al desarrollo de esta inversión.

El artículo 92²¹ que modifica el inciso primero y el párrafo 5° y adiciona el párrafo 7°, al artículo 240 del Estatuto Tributario, los cuales quedaron así:

Artículo 240.²² Tarifa general para personas jurídicas. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y dos por ciento (32%) para el año gravable 2020, treinta y uno por ciento (31%) para el año gravable 2021 y del treinta por ciento (30%) a partir del año gravable 2022.

¹⁸ COLOMBIA CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 2010 del 2019. Op cit. Artículo 46

¹⁹ COLOMBIA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Decreto 624 de 1989, Estatuto tributario. Op cit. Artículo 296-2

²⁰ COLOMBIA CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 2010 del 2019. Op cit. Artículo 75 y 76

²¹ Ibid. Artículo 92

²² COLOMBIA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Decreto 624 de 1989, Estatuto tributario. Op cit. Artículo 240

PARÁGRAFO 5o. Las siguientes rentas están gravadas a la tarifa del 9%:

a) Servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2016, dentro de los diez (10) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, por un término de 20 años;

b) Servicios prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2016, dentro de los diez (10) años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, por un término de 20 años. El tratamiento previsto en este numeral corresponderá a la proporción que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado, para lo cual se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado.

c) A partir del 1 de enero de 2019, servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan en municipios de igual o superior a doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los cuatro (4) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, por un término de diez (10) años.

d) A partir del 1 de enero de 2019, servicios prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen en municipios de igual o superior a doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los cuatro (4) años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, por un término de diez (10) años, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor de adquisición del inmueble remodelado y/o ampliado, conforme a las reglas del artículo 90 de este Estatuto. Para efectos de la remodelación y/o ampliación, se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado.

e) Las rentas exentas a las que tengan derecho las personas naturales que presten servicios hoteleros conforme a la legislación vigente en el momento de la construcción de nuevos hoteles, remodelación y/o ampliación de hoteles, no estarán sujetas a las limitantes previstas en el numeral 3 del artículo 336 de este Estatuto.

f) A partir del 1 de enero de 2019, los nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos muelles náuticos, que se construyan en municipios de hasta 200.000 habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los diez (10) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018 por un término de veinte (20) años.

g) A partir del 1 de enero de 2019, los nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos muelles náuticos, que se construyan en municipios de igual o superior a 200.000 habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los cuatro (4) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, por un término de diez (10) años.

h) Lo previsto en este párrafo no será aplicable a moteles y residencias.

i) A partir del 1 de enero de 2020, los servicios prestados en parques temáticos, que se remodelen y/o amplíen, dentro de los cuatro (4) años siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, por un término de diez (10) años, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) de sus activos. Los activos se deberán valorar conforme al artículo 90 del Estatuto Tributario. Dicha remodelación y/o ampliación debe estar autorizada por la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del parque temático.

PARÁGRAFO 7o. Las instituciones financieras deberán liquidar unos puntos adicionales al impuesto de renta y complementarios durante los siguientes periodos gravables:

1. Para el año gravable 2020, adicionales, de cuatro (4) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y seis por ciento (36%).

2. Para el año gravable 2021, adicionales, de tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y cuatro por ciento (34%).

3. Para el año gravable 2022, adicionales, de tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y tres por ciento (33%).

Los puntos adicionales de los que trata el presente párrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.

La sobretasa de que trata este párrafo está sujeta, para los tres periodos gravables aplicables, a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de esta, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

Con el fin de contribuir al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, el recaudo por concepto de la sobretasa de que trata este párrafo se destinará a la financiación de carreteras y vías de la Red Vial Terciaria. El Gobierno nacional determinará las condiciones y la forma de asignación de los recursos recaudados, así como el mecanismo para la ejecución de estos.

El artículo 142 ²³ de la ley 2010 de 2019 que adiciona el párrafo 5° al artículo 204 de la Ley 100 de 1993, la cual quedo así:

Parágrafo 5°. La cotización mensual en salud al régimen contributivo a cargo de los pensionados para los años 2020 y 2021 se determinará mediante la siguiente tabla:

TABLA 2. RÉGIMEN CONTRIBUTIVO A CARGO DE LOS PENSIONADOS PARA LOS AÑOS 2020 Y 2021.

Mesada pensional en salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)	Cotización mensual en salud
1 SMLMV	8%
>1 SMLMV Y HASTA 2 SMLMV	10%
>2 SMLMV Y HASTA 5 SMLMV	12%
>5 SMLMV Y HASTA 8 SMLMV	12%
>8 SMLMV	12%

Fuente: Artículo 142

Disponible en http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2010_2019.html

A partir del año 2022, se aplicará la siguiente tabla:

²³ COLOMBIA CONGRESO DE A REPUBLICA. Ley 2010 del 2019. Op cit. Artículo 142

TABLA 3. RÉGIMEN CONTRIBUTIVO A CARGO DE LOS PENSIONADOS PARA EL AÑO 2022.

Mesada pensional en salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)	Cotización mensual en salud
1 SMLMV	4%
>1 SMLMV Y HASTA 2 SMLMV	10%
>2 SMLMV Y HASTA 5 SMLMV	12%
>5 SMLMV Y HASTA 8 SMLMV	12%
>8 SMLMV	12%

Fuente: Artículo 142 Ley 2010 2019

Disponible en http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2010_2019.html

Artículo 144²⁴ de la ley 2010 de 2019 aborda la autonomía de las licoreras departamentales empresas de licores de los departamentos asegurando que las empresas de licores de los departamentos, que están en el ejercicio del monopolio rentístico, conservarán la naturaleza jurídica que tengan a la fecha de entrada de la presente ley. Pero las que se creen en adelante deberán ser empresas industriales y comerciales del Estado, del orden Departamental.

Artículo 150.²⁵ Modifíquese el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, modificado por el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 54. Sujetos pasivos de los impuestos territoriales. Son sujetos pasivos de los impuestos departamentales y municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

Artículo 153.²⁶ Los funcionarios de la Auditoría General de la República tendrán derecho a que se les reconozca y pague la bonificación especial denominada quinquenio, en las mismas condiciones en que se liquida y paga a los funcionarios de la Contraloría General de la República.

²⁴ Ibid. Artículo 144

²⁵ Ibid. Artículo 150

²⁶ Ibid. Artículo 153

7. DISEÑO METODOLÓGICO

7.1. Tipo y enfoque de investigación

La presente investigación es de tipo documental por cuanto se trata de una revisión crítica de las demandas que hasta febrero del 2020 presenta la ley 2010 de 2019 (ley de crecimiento), sustentándose en lo señalado por Baena “la investigación documental es una técnica que consiste en la selección y compilación de información a través de la lectura y crítica de documentos y materiales bibliográficos, bibliotecas, bibliotecas de periódicos, centros de documentación e información”²⁷.

Por el carácter social, descriptivo y de profundización que se desea hacer a la ley de crecimiento (2010 del 2019), la aproximación que se realizó tuvo un enfoque de tipo cualitativo de acuerdo con lo que aseguran Bonilla y Rodríguez “los investigadores que usan el método cualitativo busca entender una situación social como un todo teniendo en cuenta sus propiedades y su dinámica”²⁸

7.2. Línea de investigación

Acorde con las líneas de investigación aprobadas por el Consejo de la Facultad de Ciencias Administrativas, Económicas y Contables de la universidad de Cundinamarca, esta investigación obedece a:

Área: Económica y las instituciones.

Línea: Entorno económico y ambiental.

7.3. Método de investigación

Para Rojas Soriano “el método analítico busca desintegrar, descomponer un todo en sus partes para estudiar con detalle cada uno de sus elementos, así como las relaciones entre sí y con el todo”²⁹. Tomando esto como ejemplo esta monografía buscó, mediante el método analítico, descomponer las demandas presentadas a la ley de crecimiento económico 2010 de 2019 conocer sus pretensiones y analizar su viabilidad y efectos.

Como guía metodológica se usó la propuesta por Quivy y Campenhoudt³⁰, quienes estructuraron un plan de trabajo compuesto por 3 etapas agrupadoras, que permiten

²⁷ BAENA, Guillermina., Instrumentos de Investigación, Editores Mexicanos Unidos, S.A. México 1985.

²⁸ BONILLA, E y RODRIGUEZ P. Más allá del dilema de los métodos la investigación en ciencias sociales. Bogotá: Norma. 2000.

²⁹ ROJAS Soriano, R. El proceso de investigación científica. 4ª ed. México: Trillas. 1990, p. 79.

³⁰ QUIVY, R., & CAMPENHOUDT, L. Manual de investigación en ciencias sociales. México: Limusa Editores. 2006.

desarrollar de forma ordenada y consecuente el tema a trabajar: Estas etapas son la ruptura, la estructuración y la comprobación.

La Ruptura: en esta etapa se planteó el interrogante de la investigación:

¿Qué viabilidad y consecuencias tienen las demandas presentadas, hasta febrero del 2020, en contra de la ley de crecimiento (Ley 2010 de 2019)?

Posteriormente, se procedió a ejecutar una exploración en la que se realizó una revisión de las demandas presentadas y una reseña bibliográfica relacionada principalmente con los conceptos de principios tributarios.

La Estructuración: en esta etapa se tomaron los resultados de la etapa anterior, con los cuales se pudo definir un marco teórico y legal que permitió interpretar la preceptiva jurídica de las demandas presentadas.

La Comprobación: esta etapa inicio con la observación de la información recopilada y su posterior análisis, con el propósito de evaluar las peticiones de las demandas presentadas y su efecto tributario de ser aprobadas.

7.4. Estrategias de recolección de información

7.4.1. Fuentes de información

Las fuentes de información que se utilizaron para suplir las necesidades de información relevante para la investigación fueron:

- **Fuentes primarias**

Dentro de este trabajo se incluyeron como fuente de información primaria: La ley 2010 de 2019 (ley de crecimiento), las demandas radicadas ante la corte constitucional, hasta febrero del 2020, contra la ley de crecimiento y toda la normatividad vigente en materia de tributación, así como la jurisprudencia al respecto.

- **Fuentes secundarias**

Dentro de este grupo de información durante el desarrollo de esta monografía se tuvo en cuenta toda aquella información relacionada con el tema de estudio como libros, monografías, tesis, artículos científicos, investigaciones y toda la información periodística que existe al respecto como lo son noticias, columnas de opinión, artículos de investigación, entrevistas e incluso declaraciones radiales o

televisivas de los distintos personajes que se ven relacionados directamente con el objeto de estudio.

7.4.2. Instrumentos

En esta investigación los instrumentos que se utilizaron para lograr su objetivo fueron:

- **Análisis documental**

El análisis documental de acuerdo con Quintana “constituye el punto de entrada a la investigación. Incluso en ocasiones, es el origen del tema o problema de investigación. Los documentos fuente pueden ser de naturaleza diversa: personales, institucionales o grupales, formales o informales”³¹.

A través de este instrumento en nuestro trabajo se abordaron las diferentes demandas que presenta, a febrero del 2020, la ley de crecimiento (ley 2010 de 2019) de tal manera que permitió comprenderlas a la vez que clasificarlas y seleccionar e identificar los respectivos elementos que se debían analizar.

- **Triangulación de la información**

En lo referente a la triangulación de la información Bisquerra asegura que “es una técnica para analizar los datos cualitativos. Se basa en analizar datos recogidos por diferentes técnicas, lo cual permite analizar una situación de diversos ángulos”³².

Cruzar la diferente información y por ende los distintos puntos de vista fue para esta monografía una herramienta fundamental, el análisis crítico que se realizó de las demandas presentadas a la ley de crecimiento (ley 2010 2019) involucró contrastar varias posturas y opiniones. De igual manera, permitió una interpretación más completa y comprensiva de las teorías tributarias y legales.

- **La entrevista**

Rojas define la entrevista como "un encuentro en el cual el entrevistador intenta obtener información, opiniones o creencias de una o varias personas".³³ Con el ánimo de lograr un verdadero acercamiento al tema y por la especialización legal

³¹ QUINTANA, A. Metodología de Investigación Científica Cualitativa Psicología. Tópicos de Actualidad. Lima: UNMSM. 2006.

³² BISQUERRA, R. Métodos de Investigación Educativa. Barcelona: CEAC Educación Manuales. 2000

³³ ROJAS, B. Investigación Cualitativa. Fundamentos y Praxis. Caracas: Fedeupel. 2010.

que puede llegar a manejar este trabajo se recurrió al acercamiento de uno o varios profesionales en derecho que aclararon y validaron el análisis que se realizó.

8. ENUMERACION Y CLASIFICACIÓN DE LAS DEMANDAS, QUE, A FEBRERO DE 2020, PRESENTA LA LEY DE CRECIMIENTO (2010 DEL 2019)

Contra la Ley 2010 de 2019 de reforma tributaria, conocida como la Ley de Crecimiento Económico, fueron radicadas hasta febrero del 2010 ocho (8) demandas ante la Corte Constitucional como se evidencia en la tabla 1.

TABLA 4 DEMANDAS PRESENTADAS A LA LEY 2010 DE 2019 HASTA FEBRERO DEL 2020

	NORMA DEMANDA Y/O TEMAS DE LAS NORMAS ACUSADAS O REVISADAS	Nº RADICADO	FECHA
1	LEY 2010 DE 2019, ARTICULO 92(PARCIAL), MODIFICA 3L ARTICULO 240 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO Y ADICIONA EL PARAGRAFO 7	D0013649	13/01/2020
2	LEY 2010 DE 2019, ARTICULOS 24, 74, 76, 92, 144 Y 150	D0013648	13/01/2020
3	LEY 2010 DE 2019, ARTICULO 142, ADICIONA EL PARAGRAFO 5 AL ARTICULO 204 DE LA LEY 100 DE 1993	D0013654	16/01/2020
4	LEY 2010 DE 2019, ARTICULO 46 (PARCIAL)	D0013663	27/01/2020
5	LEY 2010 DE 2019	D0013652	28/01/2020
6	LEY 2010 DE 2019	D0013664	28/01/2020
7	LEY 2010 DE 2019, ARTICULO 153	D0013669	03/02/2020
8	LEY 2010 DE 2019, ARTICULO 92	D0013675	11/02/2020

Elaboración propia año.2020

Fuente: <https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/ConsultaC/normas.php>

Entre estas demandas se encuentran radicadas dos (Gráfico 1) que pretenden que la ley de crecimiento (2010 de 2019) sea declarada inexecutable en su totalidad debido a vicios de forma en la manera como fue aprobada por el congreso.

Estas dos pretensiones tienen características similares y entre ellas sobresale la del senador Roy barreras quien argumenta que el trámite no fue el adecuado ya que no se rigió a los reglamentos del congreso y que aparte tiene componentes inequitativos, asegurando que ³⁴“estos condicionamientos son ya de hecho inconstitucionales debido a la improvisación con la que la aprobaron”.

Las dos demandas por vicio de forma radicadas en la corte constitucional concuerdan en afirmar que se violaron los principios democráticos puesto que el día de su aprobación fueron archivadas 58 proposiciones sin permitir su discusión y 35 artículos fueron aceptados en la plenaria sin antes haber sido aprobadas en las respectivas comisiones.

³⁴ REVISTA Dinero. ¿Por qué Roy Barreras demandó la tributaria? (15, enero, 2020) Barreras Roy, [en línea] Obtenido de <https://www.dinero.com/economia/articulo/por-que-roy-barreras-demando-la-tributaria/280800>

GRÁFICO 1. Demanda 13652 y 13664

DEMANDAS CONTRA LA LEY DE CRECIMIENTO ECONÓMICO POR VICIOS DE FORMA

DEMANDA 1 No 13652	DEMANDA 2 No 13664
<ul style="list-style-type: none">• Radicada por:<ul style="list-style-type: none">✓ Roy Barreras• Artículos Demandados:<ul style="list-style-type: none">Toda la norma• Argumento Principal:<ul style="list-style-type: none">✓ Vicios de forma y principios democráticos.	<ul style="list-style-type: none">• Radicada por:<ul style="list-style-type: none">✓ León Fredy Muñoz Lopera• Artículos Demandados:<ul style="list-style-type: none">Toda la norma• Argumento Principal:<ul style="list-style-type: none">✓ Vicios de forma y principios democráticos.

Elaboración propia año 2020

Fuente: <https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/ConsultaC/normas.php>

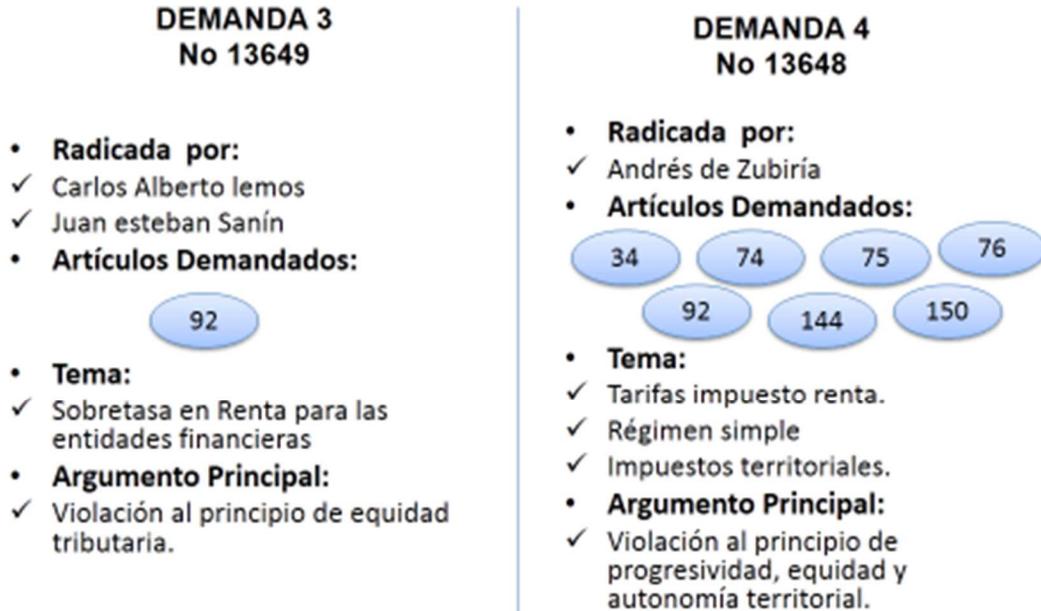
Entre las otras seis demandas se pretende declarar inexecutable 12 artículos o una parte de ellos, entre estas demandas se puede observar que una sola de ellas tiene pretensiones sobre siete artículos, mientras que las otras cinco solamente buscan la derogatoria de un artículo por demanda.

En el gráfico 2 observamos la demanda con radicado 13649 que fue la primera querrela que fue interpuesta ante la corte constitucional a la ley de crecimiento económico. Uno de los puntos sobre los cuales enfatiza esta demanda es que ³⁵“lo dispuesto en la Ley 2010 de 2019 en el artículo 34 (aumenta el impuesto de renta a personas naturales y asignaciones modales) y el artículo 92 (disminuye el impuesto de renta a las personas jurídicas), por lo tanto, se opone al citado principio de Progresividad tributaria”. Es decir que no se actúa a favor que quienes más ganan paguen más, bajo la premisa de que las empresas son las que tienen mayor capacidad de pago.

³⁵ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Demanda con radicado 13649. (13, enero, 2020), [en línea], disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/archivo.php?id=12983>

GRÁFICO 2. Demanda 13649 Y 13648

DEMANDAS CONTRA LA LEY DE CRECIMIENTO ECONÓMICO



Elaboración propia- Año 2020

Fuente: <https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/ConsultaC/normas.php>

En el grafico 2 también se puede observar que en ambos radicados se demanda el artículo 92, de la ley 2010 de 2019, sin embargo, es impórtate aclarar que en el radicado 13649 se aborda la sobretasa impuesta a las entidades financieras en el impuesto de renta mientras que en la demanda 4 (radicado 13648) se trata la disminución de este impuesto en las personas jurídicas.

La demanda 5 (grafico 3) interpuesta por Correa Valencia se asegura que debe declararse inexecutable el artículo 142 de la ley. Lo que se busca con la medida es garantizar que la pensión mantenga su poder adquisitivo.

Mientras que la demanda seis pretende que el impuesto al patrimonio no sea el mismo para todo el mudo su artífice, el jurista Jesús Enrique Pérez Gonzales,

GRÁFICO 3. Demanda 13654 y 13259

DEMANDAS CONTRA LA LEY DE CRECIMIENTO ECONÓMICO

DEMANDA 5 No 13654	DEMANDA 6 No 13259
<ul style="list-style-type: none">• Radicada por:<ul style="list-style-type: none">✓ Eduardo Alfonso Correa Valencia• Artículos Demandados: • Tema:<ul style="list-style-type: none">✓ Cotización en salud de pensionados.• Argumento Principal:<ul style="list-style-type: none">✓ Derecho a la pensión, al mínimo vital, dignidad humana e igualdad	<ul style="list-style-type: none">• Radicada por:<ul style="list-style-type: none">✓ Jesús Enrique Pérez González-• Artículos Demandados: • Tema:<ul style="list-style-type: none">✓ Impuesto al Patrimonio.• Argumento Principal:<ul style="list-style-type: none">✓ Violación al principio de progresividad.

Elaboración propia- Año 2020

Fuente: <https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/ConsultaC/normas.php>

considera que ³⁶“La reducción de impuestos para impulsar la inversión es un mito difundido por las empresas... están dando incentivos a los ricos que ya están sentados en toneladas de dinero” por ende pretende que el artículo 46 sea declarado inexecutable y se obligue de esta manera a tributar más a quien tiene más.

En las demandas presentadas en el grafico 4 se aprecian las demandas siete y ocho en cuanto a esta última se puede resaltar que una vez más se demanda el artículo 92 pero en esta ocasión (radicado 13675) el enfoque que se le otorga a la demanda es que al mantener una tarifa similar a todas las personas jurídicas se viola el principio que dictamina que quien tiene más debe tributar más (progresividad) ya que se le da el mismo tratamiento a entes que en la práctica pueden tener diferentes y abismales características económicas.

³⁶PEREZ González Jesús. Reforma tributaria: ¿más plata para quienes ya están sentados en toneladas de dinero?, En: Revista semana, (31, octubre, 2019). [en línea]. Recuperado en <https://www.semana.com/opinion/articulo/reforma-tributaria-mas-plata-para-quienes-ya-estan-sentados-en-toneladas-de-dinero/638587>

GRÁFICO 4. Demandas 13669 y 13675

DEMANDAS CONTRA LA LEY DE CRECIMIENTO ECONÓMICO

DEMANDA 7 No 13669	DEMANDA 8 No 13675
<ul style="list-style-type: none">• Radicada por:<ul style="list-style-type: none">✓ Juan Esteban Sanín Gómez.• Artículos Demandados:<p>153</p>• Tema:<ul style="list-style-type: none">✓ Bonificación de quinquenio a funcionarios de la auditoría.• Argumento Principal:<ul style="list-style-type: none">✓ Unidad de materia, conexidad temática	<ul style="list-style-type: none">• Radicada por:<ul style="list-style-type: none">✓ Jorge Robledo, Iván Cepeda, German Navas y otros• Artículos Demandados:<p>92</p>• Tema:<ul style="list-style-type: none">✓ Tarifa impuesto renta personas jurídicas.• Argumento Principal:<ul style="list-style-type: none">✓ Violación al principio de progresividad, equidad, justicia e igualdad.

Elaboración propia- Año 2020

Fuente: <https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/ConsultaC/normas.php>

Esta demanda fue interpuesta por una serie de senadores pertenecientes al partido político polo democrático al respecto uno de los senadores demandantes el político Jorge Robledo aseguró ³⁷“Esta demanda apunta a que la corte constitucional le ordene al congreso legislar para que esa progresividad se establezca. Si hay una cosa concentrada en Colombia son las utilidades entre las empresas súper ricas. Eso golpea el progreso de las pequeñas y medianas empresas”.

Y la demanda séptima interpuesta por el mismo demandante que acuso la demanda 3 pretende la inexequibilidad del artículo 153 donde se otorga a los empleados de la auditoría general el derecho y pago de la bonificación de quinquenio en los mismos términos que la tienen los funcionarios de la contraloría general de la república esta petición la hace sustentado que es una medida ajena al propósito de la ley 2010 de 2019 y no guarda ningún tipo de relación con la misma.

³⁷ CHIQUIZA Nonsoque, Johan. Jorge robledo presento nueva demanda a la ley de crecimiento. En: El colombiano. Medellín. 11, febrero, 2020. Recuperado de: <https://www.elcolombiano.com/negocios/economia/robledo-demando-la-ley-de-crecimiento-ED12444660>

De esta manera la actual ley de crecimiento (ley 2010 de 2019) presenta hasta el mes de febrero del año 2020, 12 artículos demandados, ante la corte constitucional, uno de estos artículos presenta tres querellas desde perspectivas diferentes, 10 de ellos tienen petición de inexequibilidad en su totalidad y dos de ellos solamente de manera parcial.

En la tabla 5 se aprecia de manera detallada los artículos demandados de la ley 2010 de 2019, el tema del cual trata el artículo, mientras que en la columna 3 (artículo afectado) se enumera la ley y artículo que se ven afectados y finalmente en la columna cuatro (principio transgredido) el principio constitucional que según las demandas se viola.

TABLA 5. ARTÍCULOS DEMANDADOS A LA LEY DE CRECIMIENTO ECONÓMICO A FEBRERO 2020.

ARTICULO Ley 2010	TEMATICA GENERAL	ARTICULO AFECTADO	ACCIÓN	PRINCIPIO TRANSGREDIDO
34	Aumenro tarifa de renta personas naturale	241 E.T.	Modificación	Progresividad Tributaria
46	Impuesto al Patrimonio	296-2 E.T	Modificación	Progresividad Tributaria
74	Impuesto unificado o bajo el Regimen Simple de Tributación-Simple	Libro Octavo E.T.	Sustitución	Autonomia Territorial
75	Tarifa en renta para Mega inversiones	235-3 E.T.	Adición	Equidad Tributaria
76	Estabilidad tributaria para mega inversiones	2335-4 E.T.	Adición	Equidad Tributaria
92	Disminución tarifa impuesto de renta para personas juridicas	240 E.T.	Modificación	Progresividad Tributaria
	Tarifa general para las personas jurídicas.			Equidad, Justicia, Progresividad e Igualdad
	Sobretasa al impuesto de renta en las instituciones financieras	240 ley 100	Adición	Equidad Tributaria
142	Cotización mensual en salud a cargo de los pensionados	204 ley 100	Adición	Derecho al minimo vital, dignidad hunan e igualdad
144	Empresas de licores de los departamentos	Disposicion General	Modificación	Autonomia Departamental
150	Impuestos territoriales (sujeto pasivo)	Articulo 54 la Ley 1430 de	Modificación	Autonomia Territorial
153	Los reconocimientos y pago de bonificación a funcionarios de la Auditoria General de la republica	Disposicion General	Adición	Unidad de materia, Conexidad temática

Elaboración propia. Año 2020

Fuente: <https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/ConsultaC/normas.php>

De la Tabla 5 se logra determinar que entre los artículos demandados 6 son una modificación, 1 una sustitución y 5 una adición de una norma de índole nacional.

Al respecto de los artículos demandados, 8 afectan al estatuto tributario, una a la ley 100, otra a la ley 1430 de 2010 y dos son de índole de disposición general. Vale la pena nuevamente, destacar que son 9 los artículos demandados pero que las pretensiones sobre estos son 12 ya que el artículo 92 presenta tres demandas distintas.

Estas demandas por ser de tipo constitucional asumen la trasgresión de un principio máximo consagrado en la carta magna de Colombia, constitución política de 1990, en la Tabla 5 columna cuatro se observa el o los principios que cada artículo transgrede según los demandantes.

La distribución de estos principios vulnerados según los artículos demandados de la ley 2010 de 2019, hasta febrero de 2020 se observa en el gráfico 5.

GRÁFICO 5. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEMANDADOS



Elaboración propia. Año 2020.

Fuente: <https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/ConsultaC/normas.php>

Son siete los principios constitucionales agredidos según el total de los artículos demandados en las querellas interpuestas hasta febrero del 2020 a la ley de crecimiento económico (ley 2010 de 2019).

El principio más controvertido en las demandas es el de autonomía territorial seguido del principio de progresividad tributaria mientras que se observa que el artículo 92 de la ley de crecimiento en el conjunto de las demandas se considera que viola cuatro principios constitucionales a la vez.

9. POSIBLES EFECTOS TRIBUTARIOS DE LAS DEMANDAS A LA LEY 2010 DE 2019 LEY DE CRECIMIENTO

9.1 Efectos de las demandas por vicios de forma

Para abordar los efectos tributarios que podría acarrear las demandas presentadas, hasta febrero del 2020, contra la ley de crecimiento es necesario aclarar que las demandas 13652 y 13664 que pretenden declarar inexecutable toda la ley de crecimiento debido a vicios de forma en su concepción tendrían un efecto tributario nulo.

Esta afirmación se realiza conociendo lo que sucedió con su antecesora ley de financiamiento donde la declaratoria de inexecutable, mediante la Sentencia C-481 del 16 de octubre de 2019 de la corte constitucional, surtió efectos hacia el futuro (1 de enero del 2020) por lo que no afectó situaciones jurídicas consolidadas durante el año 2019.

De declararse inconstitucional la ley de crecimiento seguramente la corte utilizaría el mismo mecanismo para evitar que las actuaciones tributarias realizadas durante el tiempo de implementación de la norma quedaran sin sustentación jurídica y de esta manera darle tiempo al ejecutivo para expedir un nuevo régimen tributario.

Sin embargo, existe el consenso que la caída de la ley de crecimiento sería una nueva y profunda señal de inestabilidad en el marco tributario colombiano con efectos económicos negativos en cuanto a la inversión extranjera se refiere.

Existen también opiniones contrarias como la de Luis Carlos Reyes, director del Observatorio Fiscal de la universidad Javeriana y profesor de economía de la misma institución quien asegura “Si la Ley se cae quiere decir que el recaudo tributario aumentaría en comparación de lo que sucedería si se mantiene la Ley. Según las proyecciones del Ministerio de hacienda, sin Ley de Financiamiento hay más recaudo tributario que con Ley de Financiamiento”³⁸. Postura justificada con la reducción o recorte de impuestos y aumento de beneficios tributarios que no alcanzan a ser compensados con los aumentos de los otros impuestos.

9.2 Efectos de la demanda 13669

El efecto económico de la petición de la demanda 13669, que es declarar inexecutable al artículo 153 de la ley 2010, y hace referencia a la implementación del beneficio de quinquenio a los funcionarios de la auditoría general de república

³⁸ PORTAFOLIO, 'Si se cae la Ley de Financiamiento aumentaría el recaudo tributario' (16, octubre, 2019) [en línea]. Disponible en <https://www.portafolio.co/economia/impuestos/si-se-cae-la-ley-de-financiamiento-aumentaria-el-recaudo-tributario-534627>

de la misma manera que se implementa a los funcionarios de la contraloría general de la república, se puede analizar observando los presupuestos implementados en la institución en los últimos años.

TABLA 6 PRESUPUESTO DE QUINQUENIO AUDITORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

AÑO	VALOR
2020	\$ 650.000.000,00
2019	\$ 157.188.751,00
2018	\$ 223.209.215,00
2017	\$ 100.000.000,00

Elaboración propia.

Fuente: <https://www.auditoria.gov.co/transparencia/transparencia-y-acceso-a-la-informacion-publica/presupuesto-general-asignado>

En la tabla 6 se aprecia que la partida presupuestal otorgada para el año 2020 para el quinquenio de los trabajadores (\$ 650.000. 000.oo) tiene un aumento significativo con respecto a los presupuestos ejecutados, en esta partida, durante los últimos tres años, de tal forma que el presupuesto asignado para cubrir el beneficio de quinquenio para el año 2020 se incrementa en un 414% con respecto al del año anterior.

9.3 Efectos de la demanda 13663

La demanda 13663 que pretende modificar el artículo 296-2 del estatuto tributario y por lo tanto evitar que exista una tarifa general para el impuesto al patrimonio del 1% por cada año, busca un incremento en los ingresos tributarios de la nación.

Observando la tabla 7 se aprecia que durante los años 2010 al 2014 los ingresos tributarios por el impuesto al patrimonio se incrementaron, al igual que para los periodos 2015 y 2016 pero ya no como impuesto al patrimonio sino como impuesto a la riqueza. Mientras que, en los años 2017, 2018 y 2019 se redujo sustancialmente la captación de este.

Esta disminución se debe a que se pasó de un impuesto con tarifas diferentes, de acuerdo con rangos patrimoniales, a una tarifa única para todos los patrimonios, aunque también, en gran medida, a que las personas jurídicas dejaron de ser sujetos pasivos de este impuesto.

TABLA 7. ESTADISTICA DEL IMPUESTO DE PATRIMONIO Y RIQUEZA ADMINISTRADO POR LA DIAN 2010-2019

Cifra en millones de pesos corrientes

AÑOS / CONCEPTO	PATRIMONIO	RIQUEZA
2010	2.235.367	0
2011	4.447.798	0
2012	4.391.723	0
2013	4.456.463	0
2014	4.361.211	0
2015	0	5.544.789
2016	0	5.065.902
2017	0	3.975.484
2018	0	469.733
2019	852.628	72.551

Elaboración propia.

Fuente: <https://www.dian.gov.co/dian/cifras/Paginas/EstadisticasRecaudo.aspx>

TABLA 8. RECAUDO ESTIMADO DERIVADO DE LA REFORMA TRIBUTARIA (\$ BILLONES)

MEDIDAS		\$ BILLONES			
Concepto	Detalle	2020	2021	2022	2023
IVA	Plurifasico cerveza y gaseosa	1,0	1,1	1,2	1,3
Impuesto al consumo	Venta inmuebles	0,3	0,3	0,3	0,3
Personas Naturales	Unificacion de celulas y nuevas tarifas marginal	2,1	2,2	2,4	2,6
	Impuesto al patrimonio	0,8	0,8	0,0	0,0
	Dividendos a residentes	0,5	0,5	0,6	0,6
Personas Juridicas	Disminucion de la tarifa de la renta	0,0	-1,3	-2,7	-4,3
	Descuento de iva en adquisicion en bienes de ca	0,0	-6,5	-7,1	-7,7
	Descuentos de ICA	0,0	-1,6	-1,7	-7,4
	Impuesto a remision de utilidades	0,4	0,4	0,5	0,5
	Sobretasa sector financiero	0,3	0,2	0,2	0,0
Mayor crecimiento económico		3,2	6,9	10,2	13,1
Menor evasion- Fortalecimiento y modernizacion DIAN		3,0	4,0	6,4	7,4
Recursos totales Reforma tributaria		11,4	7,1	10,2	6,5

Fuente: Ministerio de hacienda.

Disponible en <https://www.valoraanalitik.com/2019/10/23/sobretasa-a-la-renta-del-sector-financiero-aportaria-solo-700-000-millones-en-tres-anos/>

Con la implementación de la ley de crecimiento el impuesto al patrimonio, según las estadísticas de la Dian (Tabla 8), se aspira a recoger durante el año 2020 y 2021 0,8 billones de pesos lo que determina que este impuesto si tendrá una baja significativa en la captación con respecto a los años anteriores.

Mientras que si se observan las estadísticas que se encuentran en el proyecto de ley 070 del 2020³⁹ (Tabla 9) que se está tramitando actualmente en el congreso para modificar varios artículos del estatuto tributario se logra apreciar que de implantarse tarifas diferentes en este impuesto se aumentaría sustancialmente la captación de este tributo.

TABLA 9. RECAUDO ESTIMADO DE LAS MEDIDAS CONTEMPLADAS DEL PROYECTO DE LEY 070 DE 2020

PROPUESTA	RECAUDO ESTIMADO
Impuesto al patrimonio personas naturales y jurídicas	5 a 8 billones de pesos
Impuesto de renta (incremento a ingresos mas altos)	3 a 3,5 billones de pesos
Impuestos a los dividendos	1 a 2 billones de pesos
Tarifa de renta personas jurídicas diferencial por tamaño	.-2 a -0,5 billones de pesos
Sobretasa a entidades financieras	0,6 billones de pesos
Derogar beneficios tributarios del 2019 (Descuento de	5 a 6 billones de pesos
Límites a las exenciones y descuentos	1 billón de pesos
Impuesto a las herencias	0,5 billones de pesos
Aumento impuesto a utilidades de inversión extranjera en portafolio	0,5 billones de pesos
TOTAL	14,6 a 21,6 billones

Fuente: proyecto de ley 070 DE 2020

Disponible en

https://imgcdn.larepublica.co/cms/2020/07/23174336/Proyecto_de_Ley_Reforma_Tributaria_2020_Firmas_22_de_julio_1-1.pdf

En definitiva, según las estadísticas de la Dian se recogería 0,8 billones de pesos de mantenerse el artículo 45 como lo determina la ley mientras que, si se implementa un sistema tarifario con tasas diferentes, de acuerdo a los ingresos, este patrimonio podría pasar a ser de 5 a 8 billones cada año.

³⁹Proyecto de ley que tiene como objeto modificar el Decreto 568 de 2020, “por el cual se crea el impuesto solidario por el COVID-19, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuesto en el Decreto Legislativo 417 de 2020”, a través de la implementación de tributos progresivos, equitativos y eficientes con la finalidad de ampliar el recaudo necesario para hacer frente a las consecuencias económicas derivadas de la pandemia del Covid-19 en Colombia.

9.4 Efectos de la demanda 13649

Esta demanda pretende declarar nulo la adición del párrafo 7 al artículo 240 del estatuto tributario, mediante el artículo 92 de la ley de crecimiento económico, y por ende crear una sobretasa parcial a las entidades financieras en el impuesto de renta durante los años 2020, 2021 y 2022.

De acuerdo con las proyecciones (tabla 5) iniciales de la Ley de crecimiento, esta sobretasa a las entidades financieras generaría un recaudo de alrededor \$700.000 millones en total, pues se contemplaba que en 2020 se recaudaran cerca de \$300.000 millones, mientras que para 2021 y 2022 se obtendrían aproximadamente \$200.000 millones por año.

Sin embargo, el recaudo de la sobretasa para este año sería el doble del esperado. Así lo señaló Juan Alberto Londoño, viceministro de Hacienda, quien mencionó que este sería de alrededor de \$670.000 millones asegurando que esto se debe a que “La sobretasa de este año se mide frente a las utilidades de 2019, que fueron buenas para el sector financiero”.

De tal forma que para este año se recibiría por esta sobretasa un poco más del doble de lo esperado lo cual entra en sintonía con lo que siempre promulgo el senador David Barguil quien es el autor de este artículo que puso a contribuir más a las entidades financieras del país, según el congresista por medio de esta sobretasa transitoria se recaudara cerca de dos billones de pesos durante los tres años de su implementación.

9.5 Efectos de la demanda 13654

Esta demanda busca que sea modificado el artículo 142 de la ley de crecimiento el cual adiciona un párrafo al artículo 104 de la ley 100 de 1993 por medio del cual se reduce la cotización a salud que realizan los pensionados que ganan hasta dos salarios mínimos legales vigentes de manera gradual durante los próximos tres años.

La reforma incluye que los pensionados con un salario mínimo aportarán 8 % al sistema de salud en 2020 y 2021. Para 2022, el aporte se reducirá a 4%. De este modo, en tres años se hará una reducción total de ocho puntos porcentuales, ya que hoy los pensionados aportan 12 % sobre su ingreso para el sistema de salud.

Mientras que para los pensionados que ganan de uno a dos salarios mínimos la reducción será de dos puntos porcentuales pasando de 12% al 10% desde este año en adelante.

De acuerdo con el viceministro de hacienda Juan Alberto Londoño, “la reducción de aportes de pensionados a salud que ganan hasta un salario mínimo equivaldría a

\$500.000 millones en 2020 y 2021 y \$1 billón anual desde 2022, cuando la tarifa ya se encuentre en 4% mientras para los que ganan entre uno y dos salarios el costo sería de 300.000 millones por cada año⁴⁰.

**TABLA 10. PENSIONADOS EN COLOMBIA POR SALARIOS MINIMOS
CORTE JUNIO 2020**

SMLMV	PENSIONADOS	%
1	1.241.805	52,17%
1 a 2	590.450	24,80%
2 a 3	237.955	10,00%
3 a 5	176.459	7,41%
5 a 10	104.940	4,41%
10 a 20	28.307	1,19%
más 20	507	0,02%
TOTAL	2.380.423	100%

Elaboración propia.

Fuente: <https://www.wradio.com.co/noticias/actualidad/cuantos-pensionados-hay-en-colombia/20200422/nota/4032670.aspx>

Teniendo en cuenta que el ministerio de trabajo registro un total de 2.380.423 pensionados esta normativa cobijara a los 52 % de los pensionados del país que ganan un salario mínimo y al 24% que ganan entre uno y dos salarios mínimos (tabla 10), sin embargo, no afectara al 24 % de los pensionados que ganan más de dos salarios mínimos de pensión que es la pretensión de la demanda analizada.

Según los cálculos Gómez Rene (2019)⁴¹ la reducción de los aportes a salud de todos los pensionados de la salud implica un déficit superior a los 3 billones de pesos por año, lo cual generaría un fuerte esfuerzo de gasto social que podría tener consecuencias negativas sobre el ya conocido déficit del sistema de salud.

Mientras que para el ministerio de hacienda “la reducción en la cotización para la salud para todos los pensionados implicaría un costo anual de \$3,4 billones, para los pensionados ya existentes, cuya carga de cotización por fondo sería asumida,

⁴⁰ BENAVIDEZ Angélica. Tributaria incluirá reducción de aportes de pensionados a salud. (26, noviembre, 2019). [en línea]. Disponible en <https://forbes.co/2019/11/26/economia-y-finanzas/tributaria-incluire-reduccion-de-aportes-de-pensionados-a-salud>.

⁴¹ GÓMEZ Rene. La pensión familiar en Colombia. ¿Una solución para el déficit pensional colombiano? Revista Latinoamericana de Derecho Social, 2019, p. 59-99. Obtenido de file:///C:/Users/storosi/Desktop/Santiago/Tesis/1870-4670-rlds-1800059.pdf.

así: Colpensiones, \$1,6 billones, Fondo de Pensiones Públicas (Fopep), \$643.000 millones; Fonpet, \$130.000 millones; Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), \$431.000 millones; y, Fuerzas Militares, \$308.000 millones”⁴².

9.6. Efectos de la demanda 13675

Esta demanda busca que se declare inconstitucional el artículo 92 de la ley de crecimiento en lo referente a que prevé una tarifa general para el impuesto de renta para las personas jurídicas.

Tabla 11. RECAUDO ESTIMADO DERIVADO DE LA REFORMA TRIBUTARIA

Medidas		\$ Billones				% de PIB			
		2020	2021	2022	2023	2020	2021	2022	2023
Fuentes	Mayor crecimiento económico	3,2	6,9	10,2	13,1	0,3	0,6	0,8	0,9
	Menor Evasión y fortalecimiento de la DIAN	5,0	8,4	15,6	24,2	0,4	0,7	1,2	1,8
	Mayores impuestos a las personas naturales de mayores ingresos	2,5	2,4	1,7	1,9	0,2	0,2	0,1	0,1
	Sobretasa al sector financiero	0,7	0,5	0,6	0,0	0,1	0,0	0,0	0,0
	Resto de medidas	2,0	2,1	2,2	2,4	0,2	0,2	0,2	0,2
Usos	Medidas de gastos social	-1,2	-2,1	-3,0	-3,2	-0,1	-0,2	-0,2	-0,2
	Menores impuestos a las empresas para impulsar el crecimiento	0,0	-9,5	-11,6	-19,4	0,0	-0,8	-0,9	-1,4
Impacto total Reforma de Crecimiento		12,2	8,7	15,7	19,0	1,1	0,7	1,2	1,4

Fuente: Ministerio de hacienda y crédito público.

Disponible:

https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-111638%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased

Las consecuencias económicas que trae esta demanda se pueden apreciar en las proyecciones que realiza el ministerio de hacienda sobre el impacto total de la reforma de crecimiento (Tabla 11) el mismo ministerio asegura que la aplicación de menores impuestos a las empresas significará en el año 2021 una reducción de la captación de alrededor de 9,5 billones, para el año 2022 11.6 billones menos y para el año 2023 la rebaja significará la enorme suma de 19,4 billones de pesos. Esta disminución será tan grande que afectará durante los años 2021, 2022 y 2023 el PIB en reducciones del 0,8 %, 0,9% y 1,4% respectivamente.

Mientras tanto para los congresistas que pretenden modificar esta tarifa única para los impuestos, mediante el proyecto de ley que se tramita en el congreso, la tarifa

⁴² BENAVIDEZ Angélica. Tributaria incluirá reducción de aportes de pensionados a salud Op. Cit.

de renta para las personas jurídicas se debe implementar bajo los criterios del Artículo 2.2.1.13.2.2 del Decreto 957 del 2019 para las micro, pequeñas y medianas empresas, y para las que superen estos rangos se clasificarán como grandes, mediante la Tabla 12.

TABLA 12. PROPUESTA DE TARIFA DE RENTA EN PERSONAS JURIDICAS

TAMAÑO EMPRESARIAL	MICRO	PEQUEÑA	MEDIANA	GRANDE
TARIFA	15%	20%	25%	32%

Fuente: proyecto de ley 070 DE 2020

Disponible:

https://imgcdn.larepublica.co/cms/2020/07/23174336/Proyecto_de_Ley_Reforma_Tributaria_2020_Firmas_22_de_julio_1-1.pdf

De implementarse la tarifa de renta para las personas jurídicas mediante esta tabla propuesta, según las proyecciones del recaudo estimado de las medidas contempladas en el proyecto de ley, también reduciría los ingresos por este impuesto como se observa en la Tabla 9, en el ítem de la tarifa de renta personas jurídicas diferencial por tamaño, se estima una reducción solo entre 0,5 y 2 billones de pesos muy inferior a los 9,5 billones proyectados con la ley de crecimiento.

9.7. Efectos de la demanda 13648

La demanda 13648 busca declarar inconstitucionales siete artículos de la ley 2010 del 2019. Estos artículos se pueden asociar en tres grupos.

Un primer grupo que tiene que ver con las tarifas del impuesto de renta específicamente a la disminución de esta en las personas jurídicas (artículo 92) y el aumento de a las personas naturales (artículo 34).

El segundo grupo con el principio de autonomía territorial específicamente Régimen simple de tributación (artículo 74), razón social de las nuevas empresas de licores departamentales (artículo 144) y sujetos pasivos de impuestos municipales (artículo 150).

Y el tercer grupo que aborda los beneficios tributarios que tendrán las personas jurídicas por realizar proyectos de mega inversiones (artículos 75 y 76).

En cuanto a los efectos económicos que puede generar la demanda al primer grupo, que involucra la carga tributaria del nuevo trato en la tasa de impuesto de renta a las personas jurídicas, ya fue abordada en los efectos de la demanda 13675. Mientras que en lo referente al aumento de la tarifa en el impuesto de renta en las

personas naturales se ha determinado que según las proyecciones del ministerio de hacienda (tabla 8) la carga tributaria a las personas naturales mediante el impuesto de renta traerá mayores ingresos durante los próximos tres años, de manera tal que los incrementos serán para el año 2020 de 2,5 billones, 2021 de 2,4 billones, el 2022 de 1,7 billones y el 2023 de 1,7 billones de pesos.

Por su parte las consecuencias económicas del segundo grupo de artículos demandados se ven reflejadas en la posible derogación del régimen simple de tributación, al respecto vale la pena destacar que según el reporte de los ingresos tributarios administrados por la Dian durante el año 2019 se recaudaron 73.645 millones de pesos en este régimen mientras que para el año 2020 a corte en el mes de agosto ya se han recibido 190.778 millones de pesos.

También es significativo destacar que en este régimen ya se encuentran inscritos 6326 personas de las cuales 4.269 son personas jurídicas mientras que el restante 2.057 personas naturales esta importante cifra de inscritos supera las expectativas del gobierno y más cuando según el director de este organismo aseguro que “el 40 por ciento de los inscritos son nuevos contribuyentes, personas que antes no declaraban, ya sea porque estaban en la informalidad o porque iniciaron su negocio y de una vez lo hicieron bajo el régimen simple”⁴³.

Es importante aclarar que la demanda contra el régimen simple al igual que las otras demandas por violación a la autonomía territorial busca es devolverles a las entidades territoriales la administración o captación de sus tributos, como por ejemplo la captación del impuesto de industria y comercio (ICA) en los municipios.

Finalmente, el impacto del régimen especial de renta para las mega inversiones según el gobierno no genera ningún impacto fiscal dado que estos beneficios se otorgan a unidades productivas nuevas o ya establecidas que realicen una inversión mínima y generen un mínimo de empleos específicos para cada uno de estos beneficios, que no se realizarían de no existir estos incentivos.

⁴³ MONCAYO Carolina. DIAN aumenta su meta a 10.000 inscritos al régimen simple .Instituto nacional de contadores públicos de Colombia (15, agosto, 2019)[En línea], Disponible en <https://www.incp.org.co/dian-aumenta-meta-10-000-inscritos-al-regimen-simple/#:~:text=La%20Direcci%C3%B3n%20de%20Impuestos%20y,meta%20inicial%20de%202.500%20inscritos>.

10. ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS Y PRINCIPIOS DEMANDADOS

Todas las demandas de inconstitucionalidad deben presentar de acuerdo con la normatividad vigente⁴⁴ unos requisitos específicos, entre estas exigencias, en su mayoría de orden formal destaca las razones por las que se considera violadas las normas constitucionales.

De manera reiterativa la corte constitucional en sus sentencias y fallos ha considerado que esta argumentación de razones debe a su vez satisfacer unas condiciones mínimas para realizar el control organizacional adecuado.

Estas condiciones mínimas obedecen a que las razones deben ser⁴⁵:

- Claras, ósea comprensibles y de fácil entendimiento.
- Ciertas, que no deben basarse en interpretaciones subjetivas o deducidas.
- Específicas, que excluye argumentos genéricos o vagos.
- Pertinentes, cuando utilizan argumentación constitucional y no de orden legal, personal doctrinal o de simple conveniencia
- Suficientes en la medida que contenga todos los elementos capaces de generar una duda

Conocer estas condiciones se hace necesario para establecer cualquier tipo de análisis de las demandas de origen constitucional.

10.1 Demanda 13669

La demanda 13669, interpuesta por el abogado Juan Esteban Sanín Gómez, en contra del artículo 153 de la ley 2010 de 2019, presenta una acción pública de inconstitucionalidad por considerar que se vulneran los artículos 158 y 169 de la constitución política de Colombia.

El artículo 153 de la ley 2010 de 2019, hace parte de las disposiciones generales de la norma y dictamina que” los funcionarios de la Auditoría General de la República tendrán derecho a que se les reconozca y pague la bonificación especial denominada quinquenio, en las mismas condiciones en que se liquida y paga a los funcionarios de la Contraloría General de la República”

⁴⁴ COLOMBIA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Decreto con fuerza de ley 2067 (4, septiembre, 1991). Por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional [en línea]. Santafé de Bogotá. Disponible en <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10228/2045453/DECRETO+2067+DE+1991+PDF.pdf/c7fb1df4-6c07-46cd-bce2-ff76cedb31a3?version=1.1>

⁴⁵ COLOMBIA CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C330 de 2013, (5, junio, 2013) entre muchas otras. M.P. Sala plena [en línea]. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-330-13.htm>

Según el demandante este artículo vulnera el principio de unidad de materia el cual se encuentra establecido en el artículo 158 de la Constitución Política, que asegura que “Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no avengan con ese precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión...”⁴⁶.

Y también trasgrede por armonía lo dispuesto en el artículo 169 de la norma superior conforme al cual “El título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido...”⁴⁷.

Con relación al principio de unidad de materia es preciso aclarar, que abordando la jurisprudencia que existe sobre este concepto, se ha aclarado que “la unidad de materia no significa simplicidad temática, de tal manera que un proyecto solo pudiese referirse a un único tema”⁴⁸ sino que una ley puede tener diversidad de contenidos si existe una relación de conexión razonable y objetiva.

Este vínculo de conexidad ha sido abordado por distintas cortes e incluso según el magistrado Jorge Ignacio Pretelt⁴⁹ se debe evaluar desde cuatro perspectivas. Como lo son la visión:

- Temática: que establece la relación entre la materia o el asunto de la ley y el contenido de los artículos que la componen.
- Causal: para determinar la relación entre los motivos de la ley y la finalidad específica de sus artículos.
- Teleológica: para determinar la funcionalidad que tiene un artículo de una ley para satisfacer los objetivos de la ley en su conjunto.
- Sistemática: para evaluar la relación entre todas las disposiciones o artículos que integran una ley examinadas en conjunto.

En este sentido el demandante aclara porque cree que el artículo en cuestión no tiene conexidad desde ninguna perspectiva, así:

- No hay conexidad temática, ya que la ley 2010 de 2019 busca únicamente potenciar el crecimiento económico, fomentar el empleo, incentivar la inversión, fortalecer las finanzas públicas incrementar la progresividad,

⁴⁶ Artículo 158, Constitución política de Colombia. 1991. Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991.

⁴⁷ Artículo 169, Constitución política de Colombia. 1991. Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991.

⁴⁸ COLOMBIA CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-992 de 2001. (19, septiembre, 2001). M.P. Clara Inés Vargas [en línea]. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-992-01.htm>

⁴⁹ COLOMBIA CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia 400 del 2010. Sentencia c400-10. (26, mayo, 2010). M.P. Mauricio González Cuervo [en línea]. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-400-10.htm>

equidad y eficiencia del sistema tributario y dar continuidad a las medidas contenidas en la ley 1943 de 2018, mientras que la norma impugnada reconoce un beneficio prestacional adicional a los funcionarios de una entidad estatal.

- No hay conexidad causal, ya que la ley de financiamiento busca afrontar problemáticas inherentes al sistema tributario y económico del país, mientras que el artículo impugnado respondió exclusivamente a la tesis que la medida respectiva no afecta al presupuesto general de la nación.
- Tampoco hay conexidad teleológica, en tanto que la medida tampoco resulta útil o funcional al propósito de generar nuevos empleos o al de reducir la pobreza.
- Tampoco se evidencia una conexidad sistemática en la medida en que tampoco guarda una relación con los núcleos temáticos de la ley.

Es importante destacar en el análisis de esta demanda que la única referencia que existe sobre las razones por las que se incluyó esta disposición en la ley de crecimiento se encuentra en la gaceta del congreso número 1214 del 11 de noviembre de 2019 en la que se establece que en relación a los quinquenios “(...) los honorables congresistas solicitaron que se incluya la autorización del gasto y que esta medida no reproduce efectos sobre el presupuesto general de la nación”⁵⁰

También resulta preciso anotar que desde el año 2000, con el Decreto 273 “Por el cual se fija el régimen salarial y prestacional de los empleados de la Auditoría General de la República y se dictan otras disposiciones”, se estableció que los empleados de la Auditoría General tendrían derecho a disfrutar de las mismas prestaciones establecidas para los empleados de la Contraloría.

Asimismo, según el artículo 23 del Decreto Ley 929 de 1976 “Por el cual se establece el régimen de prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Contraloría General de la República y sus familiares”, el quinquenio de los funcionarios de la Contraloría General de la República consiste en “(...) una bonificación especial de un mes de remuneración por cada período de cinco años cumplidos al servicio de la institución (...) durante el cual no se haya aplicado sanción disciplinaria, ni de ningún otro orden”⁵¹.

De tal forma que el beneficio de quinquenio es un beneficio del que ya gozan los funcionarios de la auditoría general de la república y el artículo en cuestión apunta

⁵⁰ GACETA DEL CONGRESO. 1055. Proyecto de ley número 278 de 2019 cámara. Santafé de Bogotá. (24, octubre, 2019). p. 72. [en línea]. Disponible en <https://senado.gov.co/index.php/documentos/comisiones/constitucionales/comision-tercera/proyectos-de-ley-3/2681-gaceta-del-proyecto-1055-de-2019/file>

⁵¹ COLOMBIA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Decreto Ley 929 de 1976, artículo 23. (11, mayo, 1976) Por el cual se establece el régimen de prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Contraloría General de la República y sus familiares [en línea]. Santafé de Bogotá. Disponible en <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=90090>

a la forma como se liquida la prestación social, que en la práctica es diferente a la forma como se hace en la contraloría general de la república.

Mientras que en la auditoria se da de beneficio un sueldo cada cinco años en la contraloría el beneficio es acumulativo un sueldo a los cinco años, dos sueldos a los 10, tres a los cinco y así sucesivamente.

Esta disparidad en la forma de liquidar el quinquenio ya ha sido abordada en distintas ocasiones por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el cual rindió concepto afirmando “no existe fundamento legal para considerar que el quinquenio que se otorga a los empleados de la Contraloría General de la República y de la Auditoria General de la Replicia sea acumulativo”⁵²

Mientras que un concepto del departamento administrativo de función pública donde se aborda el tema aclaro que “en caso de que cualquiera de las entidades citadas, (Contraloría o auditoría general de la república) presuntamente hubiesen efectuados el reconocimiento y pago de quinquenios acumulativos, la presunción de legalidad no le correspondería determinarla a este Departamento, dado que dicha facultad se encuentra en cabeza de los Jueces de la República”⁵³.

De esta manera se puede inducir que la demanda de inconstitucionalidad del artículo 153 cuenta con la suficiente argumentación jurídica para que logre su cometido ya que no solo demuestra una clara violación del principio de unidad de materia en su concepción, sino que su intención de liquidar el beneficio en cuestión de la misma manera que se liquida en otra entidad estatal, como la contraloría, ya ha sido objeto de estudio en otras instancias judiciales con concepto desfavorable.

Además, la justificación por la cual los Honorables Congresistas concluyen que esta disposición se incorporó en la reforma tributaria “porque no produce efectos sobre el Presupuesto General de la Nación”⁵⁴, aparte de resaltar el hecho de que nada tiene que ver esta norma con una ley de reforma al sistema tributario, es una aseveración falsa ya que la auditoria general de la nación se financia con recursos del presupuesto y por ende claro que trae efectos económicos para la nación.

⁵² CONSEJO DE ESTADO Concepto 2249 de 2015 Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. En Santafé de Bogotá. (30, abril, 2015) [En línea]. Disponible en <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=90687>

⁵³ DEPARTAMENTO Administrativo de la Función Pública. Concepto 46201 de 2020. En Santafé de Bogotá. (06, febrero, 2020) [En línea]. Disponible en <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=126040>

⁵⁴ GACETA DEL CONGRESO. No 1214. Ponencia para el segundo debate al proyecto de ley número 278 de 2019 cámara. (11, diciembre, 2019). p.19. [en línea]. Disponible en <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/view/gestion/gacetaPublica.xhtml>

10.2 Demanda 13654

La demanda 13669, interpuesta por el ciudadano Eduardo Alfonso Correa Valencia, en contra del artículo 142 de la ley 2010 de 2019, presenta una acción pública de inconstitucionalidad por considerar que se vulneran los artículos 1 y 13 de la constitución política de Colombia.

El artículo 142 de la ley de financiamiento adiciona el parágrafo 5 al artículo 204 de la 100 de 1993 y básicamente establece unas nuevas tarifas de cotización mensual en salud al régimen contributivo por parte de los pensionados. Analizando los nuevos porcentajes en la cotización (Tablas 2 y 3) se aprecia que se reduce durante los próximos años el porcentaje para los trabajadores que ganan hasta dos salarios mínimos mensuales vigentes de pensión mientras que para las demás continúan igual.

El demandante considera que el artículo 142 de la ley 2010 atenta contra los artículos 1 y 13 de la constitución política de Colombia ya que según él no se está otorgando el mínimo vital ni el trato de igualdad entre empleados y los pensionados de Colombia.

El mínimo vital es un derecho que la corte constitucional⁵⁵ ha definido como un derecho que se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad, dado el carácter de derechos directa e inmediatamente aplicables de los citados derechos

El objeto del derecho fundamental al mínimo vital pretende evitar que las persona se vean reducidas en su valor intrínseco como seres humanos debido a que no cuentan con las condiciones materiales que les permitan llevar una existencia digna.

En este orden de ideas, también se ha señalado que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. De esta forma jurisprudencia al respecto asegura que “cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida”⁵⁶.

55 COLOMBIA CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-426 de 1992. (24, junio, 1992) M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz [en línea]. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-426-92.htm>

56 COLOMBIA CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-995 de 1999. (09, diciembre, 1999). M.P. Carlos Gaviria Díaz [en línea]. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/SU995-99.htm>

Según el demandante el derecho de mínimo vital se ve trasgredido en este artículo debido a que la mesada pensional se reduce sustancialmente, ya que se mantiene un porcentaje alto (12%) para el aporte en salud de los pensionados que ganan más de dos salarios mínimos.

Esta situación se ve agravada, según la demanda, en virtud de que los pensionados en el momento de alcanzar este estatus ven reducidos sus ingresos en un 40%. Esta hipótesis la sustenta con una relación de cuentas en las que se aprecia que se reduce los ingresos, pues se pasa a recibir solamente el 75% del sueldo promedio durante los últimos años, se deja de recibir prestaciones sociales como las vacaciones y al contrario se incrementa el aporte a salud.

El otro principio que considera esta demanda se ve afectado es el de la igualdad que existe entre pensionados y empleados pues por solo cambiar de estatus de uno a otro se reduce sustancialmente su único medio de subsistencia y se da un trato desigual en cuanto a la cotización que se realiza al sistema de salud.

Respecto al principio de igualdad la corte constitucional asegura que “este principio, en términos generales, ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica, y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho”⁵⁷.

En ese orden de ideas, la jurisprudencia ha resaltado⁵⁸ que el principio de igualdad posee un carácter relacional, lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas.

Además, debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista real, para esclarecer si se deben aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se está facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; en tercer término, debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes; y, finalmente, debe constatarse si existe un tratamiento distinto entre iguales o un tratamiento igual entre desiguales razonable. Es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación.

Por ese motivo, la Corte exige que las demandas por presunta violación a la igualdad señalen, por lo menos, los grupos que serán objeto de comparación; las circunstancias de hecho comunes a esos grupos; la existencia de un trato diverso,

57 COLOMBIA CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-340 de 2010. (11, mayo, 2010) M.P. Juan Carlos Henao Pérez [en línea]. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-340-10.htm>

⁵⁸ La Corte Constitucional se ha referido al principio de igualdad en un amplio conjunto de fallos. Entre estos pueden consultarse las sentencias T-422 de 1992 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), C-371 de 2000 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), C-093 de 2001 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), C-671 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. AV Jaime Araujo Rentería.

a partir de un parámetro de comparación constitucionalmente relevante; y la inexistencia de razones válidas desde el punto de vista constitucional que justifiquen ese tratamiento distinto.

Teniendo en cuenta la serie de condiciones que de alguna manera exige la corte constitucional para determinar si existe un trato desigual, entre grupos similares o diferentes, se observa que la demanda analizada no involucra estas condiciones sino que al contrario se limita a citar una diferencia formal de un trato desigual entre pensionados y empleados sin argumento alguno que la justifique y sin que quede claro porque se considera inconstitucional otorgarles un trato diferenciado cuando estas son categorías diferentes.

De la misma manera se aduce una violación al principio de mínimo vital mediante el aporte que deben realizar los pensionados que reciben mesada de más de dos salarios mínimos sin razones específicas que la sustenten, sino que se fundamentó en argumentos generales sobre el derecho a la pensión y su poder adquisitivo sin relacionarlo con el artículo demandado.

Por otra parte, la demanda aduce comparaciones entre los pensionados en general y empleados desconociendo que el mismo artículo demandado denota una clara clasificación y por lo tanto trato diferencial entre los mismos pensionados.

De tal forma que se observa en esta demanda una serie de deficiencias respecto a falta de argumentación y requisitos jurídicos que le asegure obtener viabilidad ante la corte constitucional.

10.3 Demanda 13663

Esta demanda interpuesta por Jesús Enrique Pérez González-Rubio tiene como petición que se declare inexecutable el inciso uno del artículo 46 de la ley 2010 del 2019 (ley de crecimiento), este artículo modifica el artículo 292-2 del estatuto tributario.

En definitiva, se trata de la tarifa (1%) que se implementara en el impuesto al patrimonio el cual se encuentra regulado en los artículos 43 a 49 de la Ley 2010 de 2019. Dicho tributo fue consagrado como un impuesto de carácter extraordinario y transitorio por los periodos gravables 2020 y 2021, cuyo aspecto material del hecho generador es la posesión de un patrimonio líquido igual o superior a cinco mil millones de pesos a 1 de enero del año 2020 y que está dirigido a las personas naturales y asimiladas y a algunas sociedades o entidades extranjeras que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país.

En cuanto a los cargos, la demanda afirma, concretamente, la violación al principio de progresividad en materia tributaria indicando que la Corte Constitucional ha

venido sosteniendo en su jurisprudencia una confusión entre proporcionalidad y progresividad. Y por lo tanto se equivocó en una sentencia anterior al determinar “la tarifa del 1% para el impuesto al patrimonio resulta ajustadas al principio de progresividad tributaria pues está dirigida a ampliar el recaudo tributario gravando a quienes cuentan con mayor capacidad económica en el país “⁵⁹.

A través de una interpretación literal del término con base en diferentes diccionarios, algunas referencias doctrinales y estudios académicos el demandante concluye que⁶⁰:

- El sistema tributario no puede ser progresivo si los impuestos que lo integran no lo son.
- Si la tarifa del impuesto no avanza o aumenta gradualmente, no es progresiva.
- Que el que un contribuyente pague más que otros con una tarifa única es sinónimo de proporcionalidad, pero contrario a la progresividad.
- Que en el sistema colombiano el impuesto de renta a personas naturales es el único que es progresivo, al contar con tarifas diferentes.

El principio de progresividad se encuentra manifiesto en el artículo 363 de la constitución política que consagra expresamente “El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

Según, Mahecha y Lasso (2016)⁶¹ La progresividad es la capacidad de un tributo para lograr como fruto de su aplicación una redistribución del ingreso que promueva la equidad.

En el ámbito tributario el principio de equidad establece que dos individuos con la misma capacidad contributiva deben efectuar un aporte similar (equidad horizontal) y que debe existir una contribución diferente en términos relativos, cuando difiera de la capacidad contributiva de los individuos (equidad vertical).

En general se concede mayor interés a la equidad vertical para analizar la progresividad de un tributo, aunque también deberían examinarse sus implicaciones sobre la equidad horizontal. La condición técnica que se asocia con la progresividad tributaria es que la tarifa aumente respecto del nivel de ingreso o de cualquier variable que se tome como base gravable.

⁵⁹ COLOMBIA CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-521 2019. (01, enero, 2019). M.P. Cristina Pardo Schlesinger [en línea]. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-521-19.htm>

⁶⁰ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Demanda con radicado 13663. (27, enero, 2020), [en línea], disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/archivo.php?id=13259>

⁶¹ MAHECHA, J Lasso, A. La progresividad del sistema tributario. DIAN –Oficina de Estudios Económicos. Cuaderno de Trabajo. 2006. p 8.

Pero también es importante aclarar que la corte constitucional ha asegurado de manera reiterada mediante su jurisprudencia que “la progresividad tributaria es una condición que se califica del sistema tributario y no de los elementos de un impuesto considerado de forma aislada. Además, que la progresividad, como principio constitucional del sistema tributario exige que los impuestos contribuyan a la redistribución de la riqueza, de forma que la contribución debe ser adecuada a la capacidad económica del contribuyente”⁶².

Mientras que, frente a progresividad de una tarifa única para un impuesto, Cruz de Quiñones (1992)⁶³ asegura que “La progresividad es un mecanismo para lograr lo equidad vertical, pero ello no quiere decir que todos los impuestos deben diseñarse con tarifas progresivas, cuya alícuota crece en la medida en que la base aumente”.

Ahora bien, de acuerdo con la exposición de motivos del proyecto de ley que derivó en la Ley 2010 de 2019, “el impuesto al patrimonio es un instrumento que busca finalidades suplementarias al impuesto sobre la renta de personas naturales, ya que grava en mayor medida a los contribuyentes de mayor capacidad contributiva, aumentando la progresividad del sistema tributario. En este sentido, la aplicación conjunta del impuesto al patrimonio con el impuesto de renta acentúa su potencial redistributivo, por cuanto los patrimonios susceptibles de este impuesto corresponden a los de personas con la mayor riqueza”⁶⁴

También es importante considerar que el grupo de personas sujetas al impuesto hacen parte de las categorías que identifican a los más ricos de nuestro país ya que estudios económicos así lo demuestran.

Según de Garay y Zamora (2019)⁶⁵ se observa de conformidad con las cifras de la DIAN, que las personas naturales más ricas concentraron el 56% del patrimonio líquido total de las personas naturales y que este grupo de aproximadamente 300 mil personas, tienen poca homogeneidad dentro del dicho grupo, pues al subdividir el grupo se observa en los rangos de patrimonios más altos una mayor concentración de personas frente a apenas 300 personas que bordean por debajo el índice de riqueza”.

Frente a la aplicación de una sola tarifa también existe una postura clara en la jurisprudencia colombiana que asegura “No sobra precisar sobre este punto que, si bien en determinados casos el principio de progresividad implica el establecimiento de diferentes rangos en función de la capacidad de pago de los contribuyentes, el

⁶² COLOMBIA CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-521 2019. Op cit.

⁶³ CRUZ de Quiñones, Lucy. Aspectos tributarios de la nueva Constitución. Revista de Derecho Público No. 2.. Facultad de Derecho: Bogotá, Uniandes. 1992, p.54.

⁶⁴ GACETA DEL CONGRESO. 1055. Op cit.,p.72

⁶⁵ GARAY Salamanca. L. y ESPITIA Zamora. J. Dinámicas de las desigualdades en Colombia. Ediciones desde abajo, 2019.

legislador bien puede determinar, la existencia de un solo rango de contribuyentes. Dicho principio, no debe olvidarse igualmente, se predica del conjunto del sistema tributario y no de un solo impuesto”⁶⁶.

Atendiendo a lo anterior, se puede advertir que el impuesto al patrimonio grava a las personas de mayores ingresos y posesión de personas naturales que tienen altos niveles de concentración de riqueza. Desde esta manera, se puede señalar que el impuesto al patrimonio constituye una manera de aplicar el principio de progresividad en el sistema jurídico tributario, buscando que aquellos con mayor capacidad de pago aporten en mayor medida a los recursos de la nación, lo cual, ayudará a disminuir los niveles de desigualdad.

De la misma manera se ha logrado determinar que la imposición de una tarifa única es una potestad del órgano legislativo y no significa inequívocamente un síntoma de regresividad ya que la capacidad de pago debe analizarse con las distintas bases gravables que tendrá el impuesto en su aplicación.

Por último, es importante destacar que en la corte constitucional ya fue estudiada una demanda muy similar interpuesta por el mismo accionante contra la ley de financiamiento, en concreto en contra del artículo 38 que también hacía referencia a la tarifa del impuesto al patrimonio, esta demanda ya obtuvo sentencia y en ella se declaró exequible la tarifa.

En esta nueva demanda no se demostró un cambio que circunstancias que justifique reabrir el debate constitucional y aunque se muestran nuevas posturas o argumentos respecto del concepto de progresividad consideramos que no son de fondo ni fácilmente justificables por lo que esta demanda puede configurarse como cosa juzgada⁶⁷, conociendo que la corte ya se pronunció sobre los mismos cargos y argumentos.

10.4 Demanda 13649

Juan Esteban Sanín Gómez y Carlos Alberto Lemos Rodríguez son los abogados que interpusieron esta demanda en contra del parágrafo 7 del artículo 240 del estatuto tributario, adicionado a través del artículo 92 de la ley 2010 de 2019 (Ley de crecimiento).

⁶⁶ COLOMBIA CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-872 del 2002. (15, octubre, 2002). M.P. Eduardo Montealegre Lynett [en línea]. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-872-02.htm>

⁶⁷ La cosa juzgada es una institución jurídica procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Sentencia c774 Corte Constitucional.

El citado parágrafo crea una sobretasa, durante tres años, en el impuesto de renta y complementarios a las entidades financieras que, en el año gravable, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.

Esta sobretasa será de 4 puntos porcentuales para el año 2020 y 3 puntos para el año 2021 y 2022 de tal forma que la tarifa del impuesto de renta será para estas entidades del 36%, 34% y 33% para estos años, respectivamente.

De igual manera el mencionado parágrafo establece una destinación específica de esta sobretasa asegurando que, con el fin de contribuir al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, se destinará a la financiación de carreteras y vías de la Red Vial Terciaria.

Según los demandantes esta adición el estatuto tributario viola concretamente el principio de equidad tributaria que está consagrado en los artículos 363 y 95,9 de la constitución política de Colombia.

Esencialmente aseguran que no existe un sustento normativo económico suficiente para justificar el trato diferencial otorgado a las entidades financieras, respecto de la tarifa del impuesto sobre la renta, con respecto a las otras personas jurídicas.

El principio de equidad tributaria ha sido definido en la corte como “un criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados”⁶⁸.

Pero en distintas providencias constitucionales se ha ahondado en el estudio de la equidad tributaria llegando a importantes conclusiones como que “el principio de equidad es entendido como un desarrollo específico del principio de igualdad en materia tributaria. De tal forma que este principio incluyendo una exigencia de equidad horizontal según la cual el sistema tributario debe tratar de idéntica – igualmanera a las personas y un mandato de equidad vertical, también identificado con la exigencia de progresividad, que ordena distribuir la carga tributaria de manera tal que quienes tienen mayor capacidad económica soporten una mayor cuota de impuesto”⁶⁹

⁶⁸ COLOMBIA CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-409-96. (04, septiembre, 1996) M. P. Alejandro Martínez Caballero [en línea]. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/c-409-96.htm#:~:text=C%2D409%2D96%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=La%20prohibici%C3%B3n%20de%20los%20impuestos,de%20justicia%20y%20equidad%20tributarias>.

⁶⁹ COLOMBIA CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-833 de 2013. (17, junio, 2013) .MP María Victoria Calle Correa; SV Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV Luis Guillermo Guerrero Pérez [en línea]. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/C-833-13.htm>

También conocido que los principios tributarios pueden ser trasgredidos en la medida que exista una razón justificada para que, por ejemplo, en este caso se interpongan puntos adicionales exclusivamente a las instituciones financieras todo esto sustentado en una finalidad económica proporcional a la acción determinada.

Al respecto la corte asegura “Es cierto que las limitaciones legales pueden también implicar ciertos sacrificios en términos de equidad tributaria concreta tales sacrificios no violan la Carta, siempre que no sean irrazonables y se justifiquen en la persecución de otros objetivos tributarios o económicos constitucionalmente relevantes”⁷⁰

La demanda tratando de argumentar que no existe equidad horizontal en la aplicación de la normativa en cuestión hace una equiparación entre las personas jurídicas que hacen parte del sector financieras y otras personas jurídicas.

Al respecto concluye que las similitudes entre unas y otras son generales pues no solo se tratan de personas de la misma naturaleza, sino que buscan el mismo fin que es la generación de renta, rigiéndose bajo la libre competencia y autonomía privada, poseen las mismas obligaciones de pagar y declarar impuestos de orden nacional y territorial y se rigen bajo la misma normatividad como lo son el código sustantivo de trabajo.

Considera los demandantes que la única diferencia que existen entre entidades financieras y las otras personas jurídicas es que las primeras cuentan con un ente de vigilancia particular como lo es la superintendencia financiera de Colombia.

Por otra parte, tratando de denotar que tampoco existen diferencias en la capacidad contributiva la demanda presenta una serie de tablas en donde se aprecian los ingresos operacionales, utilidades, ventas y activos de varias entidades financieras y las compara con los listados de las principales empresas del sector real.

Para finalmente concluir que no existen diferencias o variaciones en la capacidad contributiva para que se interponga una carga tributaria adicional a las entidades financieras

De la misma manera los demandantes consideran que la finalidad de la sobretasa no es una justificación suficiente para salvar el artículo en mención del vicio de inconstitucionalidad, ya que suponen que el objetivo en definitiva es, como asegura el legislativo, un mayor recaudo con el fin de “contribuir al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población”⁷¹ pero sin dictaminar porque este mayor recaudo debe ser asumido solamente por un sector económico como lo es el sistema financiero.

⁷⁰ COLOMBIA CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-409-96 Op cit., p.

⁷¹ GACETA DEL CONGRESO. 1055. Op cit., p.82

Finalmente, los demandantes concluyen al respecto que “el legislador pudo tomar otras medidas menos gravosas que no vulneran el principio de equidad tributaria y que podría conseguir el mismo fin, como lo es no haber disminuido la tarifa de renta para personas jurídicas o imponer una sobretasa a entes económicos con rentas superiores a un determinado monto”.⁷²

En cuanto a la argumentación de los demandantes se puede analizar que la equiparación que realiza entre entidades del sector financiero y otras del sector real, para demostrar que se tratan de entidades jurídicas similares presenta una serie de inconsistencias, pues se comparan a los bancos con entidades de diferente naturaleza como lo son las sociedades de economía mixta, de la misma manera se desconoce que la sobretasa abordada no es para todo el sistema financiero en general sino únicamente para aquellas entidades que tengan una renta gravable superior a un monto determinado (12000 UVT), que para el año 2019 sería alrededor de 41.112 millones de pesos.

Por otra parte, según el marco fiscal de mediano plazo 2020 el sector de actividades financieras se aceleró, durante el año 2019, en 2,2 puntos porcentuales, cerrando con un crecimiento de 5,7% versus el 3,6% del 2018, de esta manera en el año 2019 el sector financiero creció 2,4% más que el Piba Nacional que para ese año fue del 3,3%. Este crecimiento denota que este sector posee unas características diferentes a los otros sectores.

Conociendo que el crecimiento no se da u otorga específicamente en materia de utilidades, el hecho de que el sector crezca de manera general implica que las instituciones financieras tienen más posibilidades de generar utilidades adicionales que las del sector real.

De la misma manera se excluye en la demanda que dentro de las personas jurídicas existen ya una serie de distinciones que reciben tratos tributarios diferentes por pertenecer a una actividad determinada como por ejemplo el sector turístico. Al igual que dentro del mismo sector financiero actualmente y a lo largo de la historia existen y han existido algunas personas jurídicas que reciben ventajas tributarias diferentes o exenciones específicas que no reciben las personas jurídicas de otros sectores.

De esta manera se puede observar que las entidades financieras tienen una capacidad contributiva diferente a las del sector real por lo que se puede dar un tratamiento diferente o desigual en materia tributaria sin que, necesariamente, se afecte el principio de equidad tributaria,

En tanto que un análisis de la proporcionalidad de la medida determina que el beneficio social que trae el mejoramiento de las vías terciarias del país sin lugar a

⁷² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Demanda con radicado 13649. Op. Cit

duda es más importante que los costos o perjuicios que genera esta sobretasa al sistema bancario.

Al respecto Jaramillo Luis (2016)⁷³ asegura que “el principal obstáculo de Colombia para su desarrollo económico ha sido la deficiente infraestructura y muy especialmente su red de carreteras”. Mientras que estudios de la cámara colombiana de infraestructura afirman que cerca del 50% del precio final de un producto depende los costos del transporte y concluyen que “las inversiones realizadas en este sector resultan en mayores niveles de crecimiento económico, debido a que la construcción de nuevas obras incrementa el tamaño de los activos del país y deriva en un aumento considerable del flujo anual de inversiones ejecutadas”⁷⁴

Colombia según el reporte global de competitividad⁷⁵ ocupó en el año 2019, entre 141 naciones examinadas, el puesto 81 en cuanto a la calidad de su infraestructura se refiere.

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que la ley de 2010 de 2019 tiene como objetivos, entre otros, la promoción del crecimiento económico, el empleo y la inversión se revela que la concepción de una sobretasa al sector financiero cuyo propósito es promover el desarrollo de las vías terciarias en caso de que exista una lesión a la equidad tributaria, como pretende la demanda, esta podría continuar siendo constitucional por la magnitud del beneficio obtenido.

Al contrario, al no existir la sobretasa las instituciones financieras que tienen ingresos superiores a las 12000 UVT asumirían la misma carga de las que no cumplen este requisito desconociéndose el principio de progresividad y equidad vertical.

Mientras que los costos de la medida no son tan altos como se pretende demostrar puesto que en primer lugar la diferencia porcentual entre la tasa y sobretasa no son grandes teniendo en cuenta que a todas las personas jurídicas se les bajo la tasa impositiva del impuesto a la renta durante los próximos tres años y en segundo lugar a que la capacidad contributiva de las entidades financieras es mayor que las otras personas jurídicas del sector real.

⁷³ JARAMILLO L. El estado de la infraestructura vial frente al reto de la globalización. Revista Poliantea Suplemento Especial: Bogotá. 2012.

⁷⁴ REVISTA Infraestructura y desarrollo, Edición 93, Bogotá. (febrero- abril 2020) p. 24 [en línea]. Recuperado de: <https://infraestructura.co/es/revista93>

⁷⁵ Reporte preparado por Financial Advisory – Infrastructure & Capital Projects (I&CP) Centroamérica. Octubre 2019

10.5 Demanda 13648

El abogado Andrés de Zubiria Samper es el solicitante de declarar inconstitucionales los artículos 34, 74, 75, 76, 92, 144 y 150 de la ley de crecimiento por considerar que incumplen varios principios de la carta magna.

El demandante agrupa su demanda en tres grupos, en primer lugar, los que afectan el principio constitucional de la progresividad artículos 34 y 92, en segundo lugar, los artículos 75 y 76 que según el querellante afectan el principio de equidad y finalmente el grupo donde están los artículos 74, 144 y 150 que afectan el principio de autonomía territorial de índole departamental y municipal.

10.5.1 Artículos 34 y 92

Al respecto el artículo 34 modifica el artículo 241 del estatuto tributario el cual impone las tarifas de impuesto de renta a las personas naturales (Tabla 1) mientras que el artículo 92 dictamina las tarifas de renta para las personas jurídicas.

Al respecto el demandante asegura que “la reforma tributaria aumenta el impuesto de renta a los que tienen menos capacidad de pago (personas naturales y asignaciones modales) y reduce el impuesto de renta a quienes tienen mayor capacidad de pago (las personas jurídicas), entonces al contrario del principio constitucional de la Progresividad, lo que establece la Ley 2010 de 2019 es un criterio de regresividad tributaria”⁷⁶

Con el ánimo de argumentar esta aseveración el demandante cita una reflexión del director del Centro de Estudios del Trabajo (Cedetrabajo)⁷⁷ quien asegura que “Bajar la tarifa de renta corporativa no creará posibilidad de aumentar los salarios, pero sí de aumentar la desigualdad. Por una parte, porque profundizará la concentración del ingreso. En Colombia el 30% más rico tiene ingresos 13 veces mayores al 30% más pobre. Por otra parte, debilitará al Estado y lo dejará con menos posibilidad de dotar al país con bienes públicos para que pueda acceder toda la población, no solo quienes pueden pagar, por ejemplo, educación y salud de calidad”

Según el académico, en conclusión, disminuir los impuestos a las grandes empresas no sólo significaría un recaudo significativamente menor para la Nación por vía tributación, sino que también haría más profunda la brecha económica y social en el país.

⁷⁶ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Demanda con radicado 13648. (13, enero, 2020), [en línea], disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/archivo.php?id=12982>

⁷⁷ PORTAFOLIO, Menores impuestos para las empresas ¿más y mejores empleos) En: Portafolio.29 de enero de 2018. [en línea] Recuperado de <https://www.portafolio.co/economia/impuestos/menores-impuestos-para-las-empresas-mas-y-mejores-empleos-513703>

A la vez que trae a colación la sentencia C913 de la corte constitucional donde se aclara “Frente al principio de progresividad, cabe anotar que éste viene a constituirse en una manifestación de la equidad vertical, en el sentido que con él se persigue que el sistema tributario sea justo, lo cual se materializa en la exigencia al legislador para que tenga en cuenta, al momento de reglamentar el tributo, la capacidad contributiva de las personas, de forma tal, que quienes tienen mayor capacidad deben asumir obligaciones mayores y la cuantía del tributo será proporcional a esa mayor capacidad. En ese sentido, lo ha dicho esta Corporación, el citado principio hace referencia "al reparto de la carga tributaria entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de que disponen, y permite otorgar un tratamiento diferencial en relación con los contribuyentes de mayor renta, de manera que progresivamente terminan aportando más Ingresos al Estado por la mayor tributación a que están obligados".

Sin embargo, se desconoce que en la jurisprudencia colombiana también se ha aclarado - como lo observamos en el análisis de la sentencia 13663 – que el principio de progresividad no debe obedecer necesariamente a cada artículo o impuesto en particular, sino que va más allá e involucra la progresividad del sistema tributario en general.

Por otra parte, la demanda equipara a las personas jurídicas con las personas naturales y asignaciones modales sin tener en cuenta que se trata de entes económicos diferentes y aún más sin pretender justificar porque esta comparación es acorde con el principio de progresividad.

De la misma manera se asegura que las personas jurídicas tienen mayor capacidad de pago que las personas naturales sin alguna argumentación que lo sustente.

Al respecto Segura Ruth (1998)⁷⁸ asegura “que el sistema tributario en Colombia en lo referente al impuesto de renta da tratamientos diferentes a personas naturales y personas jurídicas mientras para los primeros la base imponible del tributo son los ingresos para los segundos son las utilidades”.

De esta manera se puede inducir que mientras la tarifa de renta es proporcional para las personas jurídicas el sistema tarifario en las personas naturales es de índole progresivo por lo que no se puede pretender demostrar una violación de progresividad entre dos unidades

⁷⁸ SEGURA, Ruth. Algunas consideraciones teóricas acerca de la equidad, Cuaderno de trabajo. DIAN. Bogotá. 1998.

10.5.2 Artículos 75 y 76

Los artículos 75 y 76 de la ley de crecimiento adicionan el artículo 235- 3 y 235-4 del estatuto tributario, el primer artículo hace referencia a la creación de las mega inversiones y a los diferentes beneficios tributarios a que tienen derecho mientras que el segundo artículo aborda la estabilidad jurídica con que podrán contar estas nuevas inversiones.

El demandante considera que se trasgrede el principio de equidad por cuanto los beneficios que otorga resultan desproporcionados y denota un trato desigual frente a las otras personas jurídicas.

Agrega el demandante que por su misma naturaleza estas inversiones solamente las podrán hacer las grandes compañías nacionales, extranjeras y transnacionales negándosele estos beneficios tributarios a las medianas y pequeñas empresas que son el 90% de las personas jurídicas en el país.

Como se abordó en el análisis de la demanda 13649 el principio de equidad va estrechamente relacionado con el principio de igualdad por lo tanto involucra promulgar un trato similar a los sujetos que están en condiciones similares.

En cuanto al sustento jurídico que esgrime el demandante hace referencia a la jurisprudencia que existe en la relación que tienen los beneficios tributarios con el principio de igualdad citando la sentencia C 333 que dice ""La Sala encuentra necesario insistir en que las exenciones y demás beneficios fiscales son medidas que por su naturaleza implican una excepción al principio de igualdad, aunque no necesariamente significan su vulneración. Por ello, para examinar su validez "el juez constitucional debe analizar en cada caso si la diferencia es razonable", sobre la base de que la igualdad "no significa la ausencia de distinciones ni es sinónimo de ciego igualitarismo, sino que responde a la necesidad de otorgar el mismo trato a quienes se encuentran en semejantes o iguales condiciones y de adoptar medidas distintas para quienes se hallan en hipótesis diversas, mediante la razonable búsqueda, por parte de la autoridad, del equilibrio y la ponderación."

Al respecto considera el demandante que el artículo no tiene ningún fundamento de razonabilidad puesto que las exigencias para ser catalogado como mega inversión son mínimas mientras que los beneficios otorgados son desproporcionales.

Al respecto es importante precisar que en la demanda a estos artículos el autor en ningún momento aborda los fines que busca la implementación de las mega inversiones sino tan solo a los medios empleados, al igual que no realiza un paralelo entre los dos extremos que pretende comparar para de esta manera ejemplificar un efectivo trato de desigualdad,

De esta forma puede esta demanda estar analizando una disposición tributaria desde lo particular cuando se requiere, como se ha explicado anteriormente, tener una visión general del sistema tributario para determinar la violación a un principio constitucional.

La finalidad de las mega inversiones en Colombia es clara, en primer lugar, fomentar el empleo pues se exige que estos nuevos proyectos generen por lo menos 400 nuevos empleos o 250 en caso de los proyectos tecnológicos o turísticos. Y en segundo lugar atraer la inversión de nuevos capitales en su mayoría de empresas extranjeras.

Como bien acota el demandante es difícil que una inversión de un poco más de un billón de dólares (tres millones de UVT) sea asumida por las pequeñas y medianas empresas de la economía colombiana.

Diversos estudios han mostrado la relación directa que existe entre el crecimiento económico y la inversión extranjera directa al respecto Salomón (1998)⁷⁹ señala “la inversión extranjera directa es el principal vehículo para transferir tecnologías de los países más desarrollados hacia los países en desarrollo y por esta vía contribuir al crecimiento económico.”

Teniendo en cuenta que entre los objetivos que tiene la ley 2010 de 2019 se consagra claramente el crecimiento económico, el empleo y la inversión se observa que no es desproporcional, como considera, el demandante, otorgar estos beneficios a una serie de nuevos proyectos de índole internacional.

De esta manera pretender la derogación de estos artículos argumentando una inequidad ante el trato desigual que se da entre las distintas personas jurídicas es inequívoco y más cuando se carece de una sustentación clara y precisa al respecto.

10.5.3 Artículos 74, 144

Los artículos 74, 144 y 150 de la ley de crecimiento demandados, aunque tratan de temas diversos tienen en común que el querellante expresa en los dos una violación al principio de autonomía territorial.

El artículo 74 de la ley 2010 de 2019 sustituye el libro octavo del estatuto tributario y de esta manera crea el régimen simple de tributación.

Mientras que el artículo 144 de la ley de crecimiento es una disposición general que asegura que las empresas de licores que se creen de ahora en adelante deberán ser empresas industriales y comerciales del estado de orden departamental.

⁷⁹ SALOMÓN Alfredo. Inversión extranjera directa en Latinoamérica. Comercio exterior, Vol. 48. 1998. p. 10.

Se considera en la demanda que se viola el artículo 1 y 287 de la constitución los cuales aducen que en Colombia existe una autonomía y descentralización de las entidades territoriales lo que implica poderse gobernar por autoridades propias, ejercer las competencias que les corresponden; administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y participar en las rentas nacionales.

El régimen simple de tributación es un modelo de tributación opcional que integra el impuesto de renta, el impuesto nacional al consumo y el de industria y comercio consolidado y cuyo fin primordial es impulsar la formalidad, así como simplificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

En materia de jurisprudencia la demanda trae a colación la sentencia C- 358⁸⁰ en la que el ente judicial examina en qué momento o circunstancias particulares se puede justificar legislar sobre rentas endógenas.⁸¹

De esta manera el demandante observa que “el régimen simple de tributación al fusionar impuestos de índole nacional con locales vulnera el concepto de estado social de derecho (artículo 1 superior) en especial en lo relacionado con la autonomía de las entidades territoriales (Art. 287, C. Pol/91), ya que esta fusión de impuestos en la práctica significa la eliminación del impuesto de industria y comercio sin cumplir los requisitos existentes al respecto “⁸²

En el análisis de esta demanda es necesario aclarar que buscando una línea jurídica al respecto se encontró que ya existe una sentencia que abordó el tema por lo que la demanda a este artículo puede ser desestimada por considerarse que existe sobre ella ya cosa juzgada.

La sentencia en mención es la C493 del 2019⁸³ la cual abordó una demanda contra el régimen simple de tributación por el cargo relativo a autonomía territorial, en su momento creado por la ley de financiamiento 1943 de 2018. En esta sentencia se observan la preexistencia de una sentencia judicial firme dictada sobre el mismo objeto.

En esa ocasión la sala constitucional concluyó que el régimen simple de tributación era compatible con el principio de autonomía territorial por cuanto cumple con la

⁸⁰ COLOMBIA CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-358 de 2017. (30, mayo, 2017). Magistrado Ponente: CARLOS BERNAL PULIDO [en línea]. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-358-17.htm>

⁸¹ la renta o fuente endógena se entiende de los recursos propios de las entidades territoriales y en el caso de los municipios y distritos tienen tal carácter los siguientes: El impuesto predial, el impuesto de industria y comercio, el impuesto de avisos y tableros, entre otros.

⁸² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Demanda con radicado 13648.Op. cit.

⁸³ COLOMBIA CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C493 del 2019, (25, octubre, 2019) M.P. Carlos Bernal Pulido [en línea]. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-493-19.htm>

finalidad de formalizar y simplificar el recaudo, de manera adecuada e idónea y sin incidir de forma desproporcionada en la autonomía de las entidades territoriales.

Precisa que frente al impuesto de industria y comercio y sus complementarios se concede a la nación solamente una opción de recaudo y no la de administración o disposición del recurso, ya que este termina finalmente siendo transferido a los municipios.

Y por último aclara que acogerse a este nuevo régimen es opcional para los contribuyentes por lo tanto los municipios mantienen la función de recaudo de aquellos que no se acojan.

Esta sentencia resuelta demuestra que no son viables las pretensiones de esta nueva demanda, y a la vez desmiente la aseveración que el impuesto de industria y comercio termina desapareciendo al ser fusionado en el régimen simple de tributación como aseguraba el demandante

El artículo 144 según el demandante viola el principio de autonomía territorial por cuanto cambiar la naturaleza jurídica de las empresas de licores que se constituyan, de ahora en adelante, como empresas industriales y comerciales del estado de orden departamental es una atribución que corresponde únicamente a las asambleas departamentales.

El demandante justifica esta violación del principio de autonomía territorial acotando que en el artículo 300 de la constitución sobre las funciones de la asamblea se precisa que son ellos quienes deben determinar la estructura de la Administración Departamental y crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta.

Al respecto se debe aclarar que ninguna de las dos normas citadas por la demanda determina que el cambio de la naturaleza jurídica de la empresa de licores departamentales corresponda exclusivamente de las asambleas departamentales pues en ellas no se alude en específico a la citada competencia, sino que solamente se elude de manera general la capacidad que tienen de auto gestionarse.

De esta manera se evidencia que la denuncia de este artículo no se da en forma clara ni suficiente las cuales son condiciones mínimas para que sea posible realizar un control de constitucionalidad.

10.6 Demanda 13675

Esta demanda fue interpuesta por varios miembros del partido político polo democrático en contra del artículo 92 el cual, ya ha sido anteriormente abordado.

En esta ocasión se considera que reglamentar una tarifa homogénea para las entidades jurídicas viola los principios de igualdad, equidad, progresividad y justicia por lo que se pide a la corte sea declarada inexecutable esta tarifa y se inste a congreso a crear tarifas progresivas para este impuesto a las personas jurídicas.

Señalan los demandantes que determinar una tarifa única desconoce que se está tratando de manera igualitaria a sujetos que por la variedad de ingresos que constituyen su renta son diferentes, sostiene esta postura citando estudios académicos en donde utilizando el coeficiente de Gini⁸⁴ se determina que la concentración de utilidad bruta de las personas jurídicas en Colombia es desigual a la vez que menciona que en el ordenamiento jurídico existen una serie de regulaciones que distinguen una clara diferencia entre las personas jurídicas al clasificarlas según su tamaño, capacidad económica o por el sector al que pertenecen.

También señalan los demandantes que frente a la violación de los principios tributarios en el artículo 92 no existe por parte del ejecutivo ni legislativo una justificación razonable que la permita ya que en la exposición de motivos de la ley de crecimiento se indican los beneficios de disminuir las tasas para personas jurídicas en el impuesto de renta, pero no se hace mención del beneficio de que no exista rangos en la tarifa de renta entre las personas jurídicas.

En este trabajo ya se han abordado los principios de equidad, igualdad y progresividad, pero no así el principio de justicia el cual se encuentra consagrado en el artículo 95 numeral 9 donde se consagra como un deber y responsabilidad de los ciudadanos contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

Al respecto del principio de justicia la jurisprudencia de la corte ha asegurado “El principio de justicia tributaria ha sido interpretado como una síntesis de todas las exigencias constitucionales que enmarcan el ejercicio del poder impositivo del Estado. Además de incorporar las exigencias de equidad y progresividad antes mencionadas, también reclama un sistema tributario eficiente, capaz de asegurar un efectivo control de la recaudación de los dineros públicos”⁸⁵

Mientras que en la en la sentencia C-129 de 2018 se expuso que existe una relación estrecha entre los principios del sistema y la justicia tributarios “que es un mandato

⁸⁴ El coeficiente de **Gini** es una medida que se utiliza para medir la desigualdad en los ingresos, dentro de un país, pero puede utilizarse para medir cualquier forma de distribución desigual.

⁸⁵ COLOMBIA CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-833 de 2013. Op cit

constitucional más general que obliga al Legislador a abstenerse de imponer provisiones incompatibles con la defensa de un orden justo”.⁸⁶

De lo anterior se deduce que los demandantes al no considerar la tarifa de renta para personas naturales ni equitativa, ni igualitaria, ni progresiva van en contravía del mandato superior que involucra estos principios que es el de justicia.

Analizando la norma la demanda y la norma demandada se puede analizar que en primer lugar la tarifa de renta a las personas naturales es de carácter proporcional que hace que el impuesto a pagar sea mayor entre más alto sea el monto de utilidades, por lo tanto, si discrimina la capacidad contributiva de los sujetos pasivos del impuesto

Por otra parte, se parte en esta demanda de la precisión que la única manera que un impuesto sea progresivo es aplicando distintas tarifas de acuerdo con una clasificación específica situación que, como se ha demostrado no es cierta, ya que Se han demostrado que jurisprudencia existente asegura que algunas ocasiones las tarifas proporcionales son acordes al principio de progresividad.

De igual manera se desestima a lo largo de la demanda que los principios tributarios se deben analizar y obedecen a una visión sistemática del sistema tributario y no a cada uno de los componentes que lo integran.

En este sentido se encuentra que en la exposición de motivos para la implementación de la ley de crecimiento (2010 de 2029) el ministerio de hacienda y crédito público esbozo entre la necesidad apremiante de corregir problemas estructurales económicos y tributarios es imperativo y necesario moderar la carga tributaria empresarial.

Según el citado documento la reducción de la carga tributaria que tiene las empresas impulsa un mayor crecimiento económico sostenido pues genera un incremento en la inversión, un mayor crecimiento de la productividad y un incremento de la formalidad. Al tiempo que hace que Colombia sea más competitivo frente a otros países.

⁸⁶ COLOMBIA CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-129 de 2018. (28, noviembre, 2018). MP Gloria Stella Ortiz Delgado; SPV Alberto Rojas Ríos; AV Alejandro Linares Cantillo [en línea]. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-129-18.htm>

11. CONCLUSIONES

Se encontró que contra la ley 2010 de 2019 (ley de crecimiento) ante la corte constitucional se presentaron, hasta febrero del 2020, ocho demandas, estas querellas involucran al estatuto tributario, el sistema de seguridad integral (ley 100 de 1993) y la ley 1430 de 2010, entre estas demandas los temas más controvertidos es el impuesto de renta a las personas jurídicas y la autonomía territorial.

Se determinó que a raíz de estas demandas se podría afectar significativamente el recaudo de ingresos o tributos de la nación con pretensiones como la disminución en la cotización a salud para la totalidad de los pensionados del país, mientras que se podrían mejorar, a simple vista, con la imposición de más carga tributaria para las personas jurídicas.

Las mayorías de demandas que se presentaron contra la ley 2010 de 2019 (ley de crecimiento), hasta febrero del 2010, desconocen e incumplen con los requisitos necesarios para ser admitidas además que carecen de una argumentación profunda y se sustentan únicamente en posturas subjetivas que parecen obedecer es a fines demagógicos y políticos, de quienes la interponen y no a un análisis estructural y de carácter constitucional.

Existe una tendencia marcada a desconocer que los principios tributarios de carácter constitucional se integran y que obedecen es al sistema tributario en general y de manera totalizante a la política económica de la nación y que, por lo tanto, no deben su aplicación a cada impuesto en particular.

En busca de una correcta planeación tributaria en las personas jurídicas es indispensable que, los distintos actores que la conforman., gerentes, contadores y demás, realicen un seguimiento a las demandas presentadas, a la ley de crecimiento, puesto que el desarrollo de estas podría afectar de manera profunda las finanzas de las empresas, ya que varias demandan buscan incrementar la carga impositiva a ellas.

Las demandas presentadas a la ley 2010 de 2019 demuestran que en el país se vive bajo la apremiante necesidad de incrementar el recaudo tributario, con el fin de evitar el excesivo desfase entre los ingresos y los gastos del gobierno, prestándole poca atención a los efectos de esta medida sobre el aparato productivo y por lo tanto desconociendo la incidencia de la tributación sobre la inversión y el desempeño económico de la nación.

BIBLIOGRAFÍA

BAENA, Guillermina. Instrumentos de Investigación. México: Editores Mexicanos Unidos, 1985

BENAVIDEZ Angélica. Tributaria incluirá reducción de aportes de pensionados a salud. (26, noviembre, 2019). [En línea]. Disponible en <https://forbes.co/2019/11/26/economia-y-finanzas/tributaria-incluire-reduccion-de-aportes-de-pensionados-a-salud>.

BISQUERRA, R. Métodos de Investigación Educativa. Barcelona: CEAC Educación Manuales. 2000

BONILLA, E y RODRIGUEZ P. Más allá del dilema de los métodos la investigación en ciencias sociales. Bogotá: Norma. 2000.

BRAVO, Arteaga Juan Rafael. Derecho tributario: escritos y reflexiones: Bogotá. Universidad del Rosario. 2008. p.156.

CHIQUIZA Nonsoque, Johan. Jorge robledo presento nueva demanda a la ley de crecimiento. En: El colombiano. Medellín. 11, febrero, 2020. Recuperado de: https://www.elcolombiano.com/negocios/economia/robledo-demando-la-ley-de-crecimiento-ED12444660_.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Demanda con radicado 13649. (13, enero, 2020), [en línea], disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/archivo.php?id=12983>

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Demanda con radicado 13648. (13, enero, 2020), [en línea], disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/archivo.php?id=12982>

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Demanda con radicado 13654. (16, enero, 2020), [en línea], disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/archivo.php?id=13116>

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Demanda con radicado 13663. (27, enero, 2020), [en línea], disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/archivo.php?id=13259>

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Demanda con radicado 13652. (28, enero, 2020), [en línea], disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/archivo.php?id=13030>

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Demanda con radicado 13664. (28, enero, 2020), [en línea], disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/archivo.php?id=13260>

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Demanda con radicado 13669. (03, febrero, 2020), [en línea], disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/archivo.php?id=12983>

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Demanda con radicado 13675. (11, febrero, 2020), [en línea], disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/archivo.php?id=13510>

COLOMBIA CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia 400 del 2010. Sentencia c400-10. (26, mayo, 2010). M.P Mauricio González Cuervo [en línea]. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-400-10.htm>

COLOMBIA CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-129 de 2018. (28, noviembre, 2018). MP Gloria Stella Ortiz Delgado; SPV Alberto Rojas Ríos; AV Alejandro Linares Cantillo [en línea]. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-129-18.htm>

COLOMBIA CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-173 del 2010. (10, marzo, 2010) M.P. Clara Inés Vargas H: abril 16 del 2010 [en línea]. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-173-10.htm>

COLOMBIA CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-261 del 2002. (16, abril, 2002). M.P. Clara Inés Vargas Hernández [en línea]. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-261-02.htm>

COLOMBIA CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C330 de 2013, (5, junio, 2013) entre muchas otras. M.P. Sala plena [en línea]. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-330-13.htm>

COLOMBIA CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-358 de 2017. (30, mayo, 2017). Magistrado Ponente: CARLOS BERNAL PULIDO [en línea]. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-358-17.htm>

COLOMBIA CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-409-96. (04, septiembre, 1996) M. P. Alejandro Martínez Caballero [en línea]. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/c-409-96.htm#:~:text=C%2D409%2D96%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=La%20prohibici%C3%B3n%20de%20los%20impuestos,de%20justicia%20y%20equidad%20tributarias>.

COLOMBIA CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-419 de 1995. (21, septiembre, 1995). M.P. Antonio Barrera Carbonell [en línea]. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-419-95.htm>

COLOMBIA CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-481/19. (16, octubre, 2019). M.P. Alejandro Linares Cantillo [en línea]. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-481-19.htm>

COLOMBIA CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C493 del 2019, (25, octubre, 2019) M.P. Carlos Bernal Pulido [en línea]. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-493-19.htm>

COLOMBIA CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-521 2019. (01, enero, 2019). M.P. Cristina Pardo Schlesinger [en línea]. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-521-19.htm>

COLOMBIA CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-833 de 2013. (17, junio, 2013) .MP María Victoria Calle Correa; SV Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV Luis Guillermo Guerrero Pérez [en línea]. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/C-833-13.htm>

COLOMBIA CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-872 del 2002. (15, octubre, 2002). M.P. Eduardo Montealegre Lynett [en línea]. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-872-02.htm>

COLOMBIA CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-992 de 2001. (19, septiembre, 2001). M.P. Clara Inés Vargas [en línea]. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-992-01.htm>

COLOMBIA CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-995 de 1999. (09, diciembre, 1999). M.P. Carlos Gaviria Díaz [en línea]. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/SU995-99.htm>

COLOMBIA CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-340 de 2010. (11, mayo, 2010) M.P. Juan Carlos Henao Pérez [en línea]. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-340-10.htm>

COLOMBIA CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-426 de 1992. (24, junio, 1992) M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz [en línea]. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-426-92.htm>

COLOMBIA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Decreto con fuerza de ley 2067 (4, septiembre, 1991). Por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional [en línea]. Santafé de Bogotá. Disponible en <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10228/2045453/DECRETO+2067+DE+1991+PDF.pdf/c7fb1df4-6c07-46cd-bce2-ff76cedb31a3?version=1.1>

COLOMBIA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Decreto Ley 929 de 1976, artículo 23. (11, mayo, 1976) Por el cual se establece el régimen de prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Contraloría General de la República y sus familiares [en línea]. Santafé de Bogotá. Disponible en <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=90090>

COLOMBIA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Decreto 624 de 1989, Estatuto tributario. (30, marzo, 1989) por el cual se expide el estatuto tributario de los impuestos administrados por la dirección general de impuestos nacionales. [en línea] Disponible en http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/estatuto_tributario.html

COLOMBIA CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 2010 del 2019. Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones. Bogotá DC. (27, diciembre, 2019). [en línea]. Disponible en http://secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2010_2019.html#:~:text=Por%20medio%20de%20la%20cual,2018%20y%20se%20dictan%20otras

CONSEJO DE ESTADO Concepto 2249 de 2015 Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. En Santafé de Bogotá. (30, abril, 2015) [En línea]. Disponible en <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=90687>

Constitución política de Colombia. 1991. Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991.

CRUZ de Quiñones, Lucy. Aspectos tributarios de la nueva Constitución. Revista de Derecho Público No. 2.. Facultad de Derecho: Bogotá, Uniandes. 1992, p.54.

CRUZ de Quiñónez I. Lecciones de derecho tributario inspiradas por un maestro. Tomo I. Liber Amicorum en homenaje a don Eusebio González García: Bogotá. Universidad del Rosario. 2010, p.162.

DEPARTAMENTO Administrativo de la Función Pública. Concepto 46201 de 2020. En Santafé de Bogotá. (06, febrero, 2020) [En línea]. Disponible en <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=126040> <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=126040>

GACETA DEL CONGRESO. 1055. Proyecto de ley número 278 de 2019 cámara. Santafé de Bogotá. (24, octubre, 2019). p. 72. [en línea]. Disponible en <https://senado.gov.co/index.php/documentos/comisiones/constitucionales/comision-tercera/proyectos-de-ley-3/2681-gaceta-del-proyecto-1055-de-2019/file>

GACETA DEL CONGRESO. No 1214. Ponencia para el segundo debate al proyecto de ley número 278 de 2019 cámara. (11, diciembre, 2019). p.19. [en línea]. Disponible en <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/view/gestion/gacetaPublica.xhtml>

GARAY Salamanca. L. y ESPITIA Zamora. J. Dinámicas de las desigualdades en Colombia. Ediciones desde abajo, 2019.

GÓMEZ Rene. La pensión familiar en Colombia. ¿Una solución para el déficit pensional colombiano? Revista Latinoamericana de Derecho Social, 2019, p. 59-99. Obtenido de <file:///C:/Users/storosi/Desktop/Santiago/Tesis/1870-4670-rlds-1800059.pdf>.

JARAMILLO L. El estado de la infraestructura vial frente al reto de la globalización. Revista Poliantea Suplemento Especial: Bogotá. 2012.

MAHECHA, J Lasso, A. La progresividad del sistema tributario. DIAN –Oficina de Estudios Económicos. Cuaderno de Trabajo. 2006. p 8.

MONCAYO Carolina. DIAN aumenta su meta a 10.000 inscritos al régimen simple. Instituto nacional de contadores públicos de Colombia (15, agosto, 2019) [En línea], Disponible en <https://www.incp.org.co/dian-aumenta-meta-10-000-inscritos-al-regimen-simple/#:~:text=La%20Direcci%C3%B3n%20de%20Impuestos%20y,meta%20inicial%20de%202.500%20inscritos.>

MORENO, G. Desarrollo del marco conceptual de la obligación tributaria y antecedentes en el derecho colombiano. Trabajo de Monografía. Universidad de Ciencias Aplicadas y Ambientales U.D.C.A. 2019. Recuperado de: <https://repository.udca.edu.co/bitstream/11158/1364/1/DESARROLLO%20DEL%20MARCO%20CONCEPTUAL%20DE%20LA%20OBLIGACI%C3%93N%20TRIBU%20TARIA%20%28GUSTAVO%20MORENO%29.pdf>.

MOYA Millán, E. Derecho tributario municipal. Caracas: Mobiliarios. 2006, p 83.

OSORIO, M. El derecho tributario moderno colombiano desde una perspectiva económica: Análisis histórico desde el siglo XVIII hasta la actualidad, en lo pertinente a lo favorable o anacrónico y desfavorable al modelo económico actual. Tesis de Grado. Universidad de Manizales. 2016. Recuperado de: <http://ridum.umanizales.edu.co:8080/xmlui/handle/6789/292714T>.

PALADO Taboada, Carlos. Apogeo y crisis del Principio de capacidad contributiva. Estudios homenaje al maestro Federico de Casto. Vol. II. 1976, p. 377-462.

PEREZ González Jesús. Reforma tributaria: ¿más plata para quienes ya están sentados en toneladas de dinero?, En: Revista semana, (31, octubre, 2019). [en línea]. Recuperado en <https://www.semana.com/opinion/articulo/reforma-tributaria-mas-plata-para-quienes-ya-estan-sentados-en-toneladas-de-dinero/638587>

PORTAFOLIO, Menores impuestos para las empresas ¿más y mejores empleos) En: Portafolio.29 de enero de 2018.[en línea] Recuperado de <https://www.portafolio.co/economia/impuestos/menores-impuestos-para-las-empresas-mas-y-mejores-empleos-513703>

QUERALT, Juan Martín, LOZANO Serrano Carmelo & POVEDA Blanco Francisco. Derecho tributario. Thomson Reuters Aranzadi. 2011, p. 58.

QUINTANA, A. Metodología de Investigación Científica Cualitativa Psicología. Tópicos de Actualidad. Lima: UNMSM. 2006.

QUIVY, R., & CAMPENHOUDT, L. Manual de investigación en ciencias sociales. México: Limusa Editores. 2006.

Reporte preparado por Financiar Advisory – Infrastructure & Capital Projects (I&CP) Centroamérica. Octubre 2019.

REVISTA Dinero. ¿Por qué Roy Barreras demandó la tributaria? (15, enero, 2020) Barreras Roy, [en línea] Obtenido de <https://www.dinero.com/economia/articulo/porque-roy-barreras-demando-la-tributaria/280800>

REVISTA Infraestructura y desarrollo, Edición 93, Bogotá. (febrero- abril 2020) p. 24 [en línea]. Recuperado de: <https://infraestructura.co/es/revista93>

RIOFRÍO & SINISTERRA. Historia de las reformas tributarias aprobadas en Colombia entre los años 2000 y 2009. Proyecto de investigación presentado como requisito para optar al título de Contador público. Buenaventura: Universidad del Valle. 2012.

Recuperado de:
<http://bibliotecadigital.univalle.edu.co/bitstream/10893/10698/1/CB0504266.pdf>

ROJAS Soriano, R. El proceso de investigación científica. 4ª ed. México: Trillas. 1990, p. 79.

ROJAS, B. Investigación Cualitativa. Fundamentos y Praxis. Caracas: Fedeupel. 2010.

SALOMÓN Alfredo. Inversión extranjera directa en Latinoamérica. Comercio exterior, Vol. 48. 1998. p. 10.

SEGURA, Ruth. Algunas consideraciones teóricas acerca de la equidad, Cuaderno de trabajo. DIAN. Bogotá. 1998.

SEMANA. Corte Constitucional tumbó la Ley de Financiamiento. (16, octubre, 2019). [En línea]. Recuperado de <https://www.semana.com/nacion/articulo/corte-constitucional-tumbo-la-ley-de-financiamiento/636306>

VALDÉS Costa Ramón. Instituciones de derecho tributario. Lexis Nexis: Depalma. 2004. Pág. 121.